



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

PROCEDIMIENTO RELATIVO A LA
CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE LAS
INSTITUCIONES POLÍTICAS.

EXPEDIENTE: IEQ/AG/036/2013-P.

SOLICITANTES: SAMANTHA JOSELYNE LÓPEZ PEÑA
Y OTROS.

ASUNTO: SE DICTA RESOLUCIÓN.

Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a catorce de noviembre de dos mil catorce.

Vistos, para resolver, en cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-425/2014, la solicitud de registro como partido político estatal de la Organización denominada “Convergencia Ciudadana”.

Para facilitar el entendimiento de esta resolución se presenta el siguiente:

GLOSARIO

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Juicio Ciudadano:	Sentencia dictada por la Sala Superior en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-425/2014.
Sala Electoral:	La entonces Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Querétaro. ¹
Solicitantes:	Samantha Joselyne López Peña, Perla Carolina Camargo Pérez, María Leticia López Peña, Luis Mario Ganuza Masferrer y Julio César Martínez Luna, todos por su propio derecho y los últimos

¹ En términos del artículo transitorio segundo de la Ley que Reforma, Deroga y Adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*, el veintinueve de junio de dos mil catorce, los asuntos que a la entrada en vigor de esta Ley se encontraran en proceso se deben resolver conforme a las disposiciones vigentes al momento en que iniciaron. Por tanto, el contenido normativo aplicable en el caso en examen corresponde a la Ley Electoral del Estado de Querétaro vigente al veintinueve de junio del año en curso.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

dos ostentándose con el carácter de Presidente y Secretario General de la Organización denominada “Convergencia Ciudadana”.

Organización: Organización denominada “Convergencia Ciudadana”.

Procedimiento relativo a la constitución y registro de las instituciones políticas o procedimiento de registro:

El procedimiento de registro previsto por los artículos 8 fracciones IV y VI, 21 primer párrafo, 24, 25, 26, 27, 65 fracciones VI y XXXV, 67 fracciones I, XIII, y XIV, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170 y 171 de la Ley Electoral aplicable, y que corresponde a los partidos políticos estatales.

RESULTANDO:

I. Solicitud de inicio de procedimiento de constitución y obtención de registro como partido político estatal. El diez de septiembre de dos mil trece, se presentó ante el Consejo General del entonces Instituto Electoral de Querétaro, solicitud de inicio de procedimiento de constitución y obtención de registro de partido político estatal de la Organización.

II. Escrito en alcance a la solicitud de inicio de procedimiento de constitución y obtención de registro como partido político estatal. El veinticinco de noviembre del dos mil trece, se presentó ante el Consejo General del otrora Instituto Electoral de Querétaro, escrito en alcance a la solicitud de inicio de procedimiento de constitución y obtención de registro de partido político estatal de la Organización, integrándose al efecto el expediente IEQ/AG/036/2013-P. En este escrito se solicitó (fojas 9 y 10 del sumario):

...

PRIMERO. Tenernos por presentes con el escrito de cuenta y anexos solicitando formalmente en tiempo y forma el registro como partido político estatal de nuestra organización denominada CONVERGENCIA CIUDADANA.

Al efecto anexo a la presente y como ya ha quedado descrito con antelación sírvanse encontrar los siguientes documentos:

...

SEGUNDO. Por virtud de lo anterior se dé trámite a la solicitud de registro antes referida y al efecto en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 168 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, en sesión ordinaria o extraordinaria celebrada en un plazo no mayor a quince días el Consejo ordene la integración de la comisión para determinar su procedencia y en su oportunidad formule dentro de los 30 días siguientes a su integración el proyecto de dictamen correspondiente

... (sic.)



III. Resoluciones del Consejo General del otrora Instituto Electoral de Querétaro y de la Sala Electoral. El doce de marzo de este año, el Consejo General mediante resolución determinó no procedente el otorgamiento de registro como partido político estatal de la Organización indicada. Enseguida, el veintiocho de abril de este año, se radicó el recurso de apelación en contra de la resolución referida, con el número de Toca Electoral 5/2014, por lo que la Sala Electoral al dictar el veintiocho de abril de este año la sentencia respectiva, confirmó la resolución del órgano de dirección superior.

IV. Sentencia dictada por la Sala Superior. El nueve de julio siguiente, en la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-425/2014, la Sala Superior revocó la sentencia emitida por la Sala Electoral y la resolución del Consejo General del entonces Instituto Electoral de Querétaro.

V. Presentación de Recurso de Reconsideración. El siete de agosto de este año, el Secretario General de la Organización presentó Recurso de Reconsideración en contra del proveído de primero de agosto de dos mil catorce, dictado en el expediente en que se actúa. Este medio de impugnación se tuvo por no interpuesto, toda vez que el actor omitió cumplir la prevención ordenada en el expediente IEEQ/R/010/2014-P, dado que se advirtió que en el escrito relativo al medio de impugnación, no se hizo constar el nombre y domicilio de los terceros interesados, así como no se anexaron las copias simples necesarias para el traslado respectivo, como también no se señaló el domicilio para oír y recibir notificaciones.

VI. Incidente de inejecución de la sentencia del Juicio Ciudadano (1). El trece de agosto del presente año, la Sala Superior determinó tener por incumplida la sentencia del Juicio Ciudadano, y ordenó al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro que de inmediato realizara los actos tendentes a su cumplimiento, al mismo tiempo apercibió que de no cumplir con lo ordenado, se impondría alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. Acuerdo del Consejo General relativo al cumplimiento del Juicio Ciudadano. El dieciocho de agosto del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, dictó Acuerdo mediante el cual determinó los actos tendentes al cumplimiento de la sentencia del Juicio Ciudadano. En esta determinación se instruyó a la Secretaría Ejecutiva a sustanciar los actos de referencia, y a preparar el proyecto correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 67 de la Ley Electoral.

VIII. Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro. El cinco de septiembre de este año, en cumplimiento del Juicio Ciudadano, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, dictó resolución en la que determinó no procedente el otorgamiento de registro como partido político estatal de la Organización en comento.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IX. Presentación de incidente de inejecución de sentencia (2). El diez de septiembre de este año, Julio César Martínez Luna en representación de la Organización, promovió incidente de inejecución de la sentencia dictada en el Juicio Ciudadano.

X. Interlocutoria relativa al incidente de inejecución de sentencia del Juicio Ciudadano (2). El quince de octubre del año en curso, en la interlocutoria relativa al incidente de inejecución de sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-425/2014, la Sala Superior determinó revocar la resolución del Consejo General mencionada en el resultando VIII de esta determinación, y ordenó que de inmediato se procediera en los términos precisados en tal resolución.

XI. Acuerdo del Consejo General, relacionado con la interlocutoria de la Sala Superior. El diecisiete de octubre del presente año, se aprobó el Acuerdo del Consejo General, mediante el cual se instruyó a la Secretaría Ejecutiva verificara si con el desahogo de las vistas del Secretario General de la Organización, las personas que en un principio se consideraron no encontrarse en el padrón electoral, en efecto se encontraban inscritas en el mismo, y en su caso, si contabilizándolas se reunía el número mínimo de afiliados a nivel municipal y estatal; así como, en tal determinación se instruyó a la propia Secretaría Ejecutiva para que verificara si con las modificaciones a los documentos básicos de la misma Organización, se consideraban apegados a derecho.

XII. Solicitud de verificación al Instituto Nacional Electoral. El veinte de octubre de este año, el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva remitió el oficio SE/1044/14 y anexo consistente en un medio óptico, a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral, Querétaro, mediante el cual solicitó la colaboración del propio Instituto Nacional Electoral a efecto de auxiliar a este Instituto en la verificación de los registros de las personas que se ordenó en la interlocutoria relativa al incidente de inejecución de sentencia dictada en el Juicio Ciudadano.

XIII. Entrega de los resultados de la verificación por el Instituto Nacional Electoral. El siete de noviembre del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes el oficio VE/RFE/4519/2014, mediante el cual el Instituto Nacional Electoral entregó el resultado de la verificación a que refiere el resultando inmediato anterior, por lo que la Secretaría Ejecutiva, mediante diverso oficio SE/1214/14, informó al Consejero Presidente sobre el particular.

XIV. Oficio del Consejero Presidente del Consejo General. El trece de noviembre del presente año, se recibió en la Secretaría Ejecutiva el oficio P/1105/14, signado por el Consejero Presidente del órgano superior de dirección, mediante el cual instruyó se convocara a Sesión Extraordinaria del Consejo General con la finalidad de someter a su consideración la presente resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro es competente para resolver el presente procedimiento relativo a la



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

constitución y registro de las instituciones políticas, de conformidad con los artículos 1, 35 fracción III, 41 párrafo segundo base I, 116 párrafo segundo norma IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8.1, 16.1 y 16.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2 y 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; transitorio segundo de la Ley que Reforma, Deroga y Adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 1 a 5, 8 fracciones IV y VI, 24, 25, 26, 55, 60, 65 fracciones VI, XXXI y XXXV, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169 y 170 de la Ley Electoral.

Lo anterior por tratarse de una solicitud de registro como partido político estatal que presentó la Organización, y precisamente para que pueda denominarse “partido”, y de esta manera pueda ostentarse como partido político estatal, ejercitar los derechos y gozar de las prerrogativas que a éstos son conferidos, requiere que se constituya y obtenga su registro ante el Instituto, de conformidad con la Ley Electoral, de manera que el Consejo General es quien resuelve sobre el otorgamiento o negativa del registro de los partidos políticos estatales, emitiendo la declaratoria correspondiente.

Adicionalmente, de conformidad con el resolutivo tercero de la sentencia dictada por la Sala Superior en el Juicio Ciudadano, que establece: “TERCERO. Se ORDENA al Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, reponer el procedimiento de registro como partido político local de la organización “Convergencia Ciudadana” y emita una nueva resolución en los términos precisados en el considerando Cuarto de esta ejecutoria.” Entonces, el órgano superior de dirección es competente para conocer y resolver sobre el cumplimiento de la sentencia del Juicio Ciudadano de referencia.

Asimismo, de acuerdo con la interlocutoria a la que se da cumplimiento, relativa al incidente de inejecución de sentencia del Juicio Ciudadano, de quince de octubre del año en curso, el Consejo General de inmediato debe verificar si con el desahogo de las vistas las personas que en un principio se consideraron no encontrarse en el padrón electoral, en efecto se encuentran inscritas en el mismo, y en su caso, si contabilizándolas se reúne el número mínimo de afiliados a nivel municipal y estatal; como también, en su caso, verificar si con las modificaciones a los documentos básicos de la misma Organización, se consideraban apegados a derecho, hecho lo cual de inmediato el Consejo General emita la resolución correspondiente.

SEGUNDO. Materia de la resolución. La presente resolución tiene como finalidad que el Consejo General de cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior en el Juicio Ciudadano, y en ese tenor resuelva sobre la procedencia, o negativa, de la obtención del registro como partido político estatal de la solicitud en análisis, y emita la declaratoria correspondiente.

TERCERO. Marco jurídico aplicable. Sustentan el fondo de la presente resolución, los artículos 35 fracción III, 41 párrafo segundo base I, 116 párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8.1, 16.1 y 16.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2 y 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; transitorio segundo de la Ley que Reforma, Deroga y



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 1 a 5, 8 fracciones IV y VI, 21 primer párrafo, 24, 25, 26, 27, 55, 60, 65 fracciones VI y XXXV, 67 fracciones I, XIII, y XIV, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169 y 171; 59, 60, 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

CUARTO. Estudio de fondo. La resolución debe atender el mandato previsto en el artículo 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro que establece: “Las resoluciones ... deben ser claras, precisas, congruentes y exhaustivas, pudiendo acogerse o no a las pretensiones del actor”.

En esta vertiente, la determinación debe cumplir lo ordenado en la sentencia del Juicio Ciudadano, la cual prevé que el Consejo General debe emitir una nueva resolución en la que resuelva sobre la solicitud de la Organización como partido político estatal, con base en lo dispuesto en la propia sentencia.

Aunado a lo anterior, la interlocutoria relativa al incidente de inexecución de sentencia del Juicio Ciudadano, estableció que el Consejo General de inmediato debe verificar si con el desahogo de las vistas las personas que en un principio se consideraron no encontrarse en el padrón electoral, en efecto se encuentran inscritas en el mismo, y en su caso, si contabilizándolas se reúne el número mínimo de afiliados a nivel municipal y estatal; como también, en su caso, verificar si con las modificaciones a los documentos básicos de la misma Organización, se consideraban apegados a derecho, hecho lo cual de inmediato el órgano de dirección superior emita la resolución correspondiente.

En consecuencia, el Consejo General elabora la resolución con base en los razonamientos identificados con las siguientes denominaciones: I. Exordio; II. Examen y verificación que determina el cumplimiento del número mínimo de afiliados a nivel municipal y estatal; III. Examen y verificación de los documentos básicos que determina que los Estatutos no satisficieron los requisitos del artículo 165 de la Ley Electoral; y, IV. De la disolución de la Organización.

I. Exordio

La normativa aplicable al caso en estudio corresponde a la Ley Electoral vigente al veintinueve de junio del año en curso.

Ello, porque el artículo segundo transitorio de la “Ley que Reforma, Deroga y Adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro”, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*, el propio veintinueve de junio de dos mil catorce, estableció que los asuntos que a la entrada en vigor de la misma se encuentren en proceso, se deben resolver conforme a las disposiciones vigentes al momento en que iniciaron.

En tal sentido, la Ley Electoral determinó que los partidos políticos son entidades de interés público y formas de organización política con personalidad jurídica propia; tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir



a la integración de la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan,² mediante el sufragio universal, libre, secreto, personal y directo.

Esa libertad o capacidad auto-organizativa de los partidos políticos que posee varios aspectos, como son la autonormativa, la autogestiva, etcétera, no es omnímoda ni ilimitada, ya que es susceptible de delimitación legal, siempre y cuando se respete el núcleo básico o esencial del correspondiente derecho político-electoral fundamental de asociación, así como de otros derechos fundamentales de los propios ciudadanos afiliados, miembros o militantes; es decir, sin suprimir, desconocer o hacer nugatoria dicha libertad gregaria, porque las limitaciones indebidamente fueran excesivas, innecesarias, no razonables o no las requiera el interés general, o bien, el orden público, ni el respeto hacia el derecho de los demás.

En efecto, tales delimitaciones derivan de la propia Constitución General de la República y se precisan en la legislación secundaria, en el particular, la Ley Electoral, ya que el derecho político-electoral fundamental de asociación es de base constitucional y configuración legal, por lo que no tiene carácter absoluto, ilimitado e irrestricto sino que posee ciertos alcances jurídicos que son precisos, los cuales son configurados o delimitados legalmente en tanto, se insiste, se respete el núcleo esencial previsto en la Constitución a fin de no hacer nugatorio el respectivo derecho político-electoral fundamental de asociación o de otros derechos correlativos (como las libertades de expresión, conciencia, reunión, etcétera).

El reconocimiento de esa libertad de asociación en materia política para los ciudadanos mexicanos, se ve beneficiado por una protección jurídica genérica que tiene como objetivos, por una parte, preservar el disfrute de los derechos fundamentales frente a terceros (lo cual, cuando se trata de personas físicas o colectivas, en la doctrina se ha denominado *drittwirkung*) y, por la otra, establecer condiciones que hagan efectivo el disfrute de tales derechos humanos o fundamentales. Esta medida encuentra sustento en la normativa fundamental del sistema jurídico nacional, a través de lo dispuesto en los artículos 5, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 29, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y se significa por cuanto a que está dirigida al resto de las personas físicas o jurídicas, imponiéndoles un deber de abstención, cuando se prescribe que ninguna de las disposiciones del Pacto Internacional o la Convención Americanos precisados puede ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto y la Convención o a su limitación en mayor medida que la prevista en éstos. Es decir, no es válido que persona alguna esgrima como argumento que so pretexto de que se ejerce un derecho humano o fundamental, como puede ser el de asociación político-electoral, se puede suprimir el ejercicio o goce de los derechos humanos o fundamentales de los demás, ni limitarlos en mayor medida que los previstos

² Cfr. SUP-JDC-803/2002.



en dicha normativa, lo que como veremos, impacta también a los distintos grupos sociales como los partidos, que en su facultad de autogobernarse, no pueden atentar contra los derechos convencionales ni constitucionales. Como se puede advertir, en este sentido el derecho político-electoral fundamental de asociación admite limitaciones legales y por ello se corrobora que no es un derecho absoluto, como también debe permitir el ejercicio de los demás derechos político-electorales.

El carácter que tienen los partidos políticos (nacionales y estatales) como entidades de interés público, no es una expresión declarativa sino que tiene un desarrollo normativo, ya que la vida de los partidos políticos es objeto de configuración o regulación legal, a través de limitaciones o restricciones, o de medidas facultativas relativas a los aspectos torales que atañen a la vida institucional de los partidos políticos cuyo marco normativo y núcleo esencial, en tanto garantías institucionales, se delinean en la normativa electoral, a través del establecimiento del contenido mínimo de sus documentos básicos y mediante el reconocimiento de ciertos derechos y obligaciones que permitan la consecución óptima de sus fines o, dicho en otros términos, el logro de su misión democrático-constitucional.

Igualmente, dicho carácter de los partidos políticos como entidades de interés público se traduce en el hecho de que la sociedad en su conjunto posee un legítimo interés en el desarrollo y progresión del sistema de partidos políticos, el cual se manifiesta en el cauce institucional del Estado, quien es el responsable del encuadre constitucional y legal de la actuación de los partidos políticos.

Dicho interés de la sociedad en los aspectos relevantes de la vida de los partidos políticos, el cual se ejerce a través del Estado, tiene por objeto asegurar la sujeción puntual y efectiva de los partidos políticos al orden jurídico. De conformidad con lo establecido en el artículo 32, fracción I, de la Ley Electoral, es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático. Esto es, los partidos políticos (como todos y cada uno de los órganos del poder público) están vinculados a la Constitución y, en general, al sistema jurídico nacional. Ello tiene su razón de ser en el papel que los partidos políticos están llamados a realizar en un Estado constitucional democrático de derecho, es decir, en atención a las finalidades constitucionales que, como entidades de interés público, tienen encomendadas. En este sentido, están obligados a regir sus actividades por los principios del Estado democrático no sólo por mandato legal sino también por razones de congruencia con el régimen político en el que son actores fundamentales de conformidad con su encuadre constitucional.

Una interpretación distinta implicaría prohiar la existencia de feudos o zonas de inmunidad, cuya existencia o permanencia es incompatible con un Estado constitucional democrático de derecho. Esto porque no puede haber democracia sin el sometimiento pleno al derecho de todos los sujetos jurídicos, incluidos todos y cada uno de los órganos del poder público y los partidos políticos en tanto entidades de interés público.



En adición a lo anterior, la declaración de principios de todo partido político estatal (declaración de principios a los que deben adecuarse el programa de acción y los estatutos partidarios) debe establecer la obligación de observar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Querétaro, y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163, fracción I, de la Ley Electoral.

Como corolario de lo anterior, ningún estatuto de los partidos políticos estatales puede contradecir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del principio de supremacía constitucional.

Precisamente, los partidos políticos estatales gozan en la misma forma de los derechos y prerrogativas que establece la Ley Electoral, teniendo igualmente las obligaciones y responsabilidades que en la misma se establecen.

Justamente, la propia Ley Electoral señala que la denominación “partido” se reserva a las organizaciones que estén registradas ante la autoridad electoral, como partidos políticos.

Por consiguiente, dado que una condición necesaria del Estado constitucional democrático de derecho es el sometimiento al derecho y debido a que los partidos políticos tienen que sujetar su conducta a los principios del Estado democrático, tal como se ha establecido, entonces las organizaciones que soliciten su registro como partido político estatal tienen que sujetarse necesariamente a la normatividad aplicable.

En consecuencia, para que una organización política pueda ostentarse como partido político estatal, ejercitar los derechos y gozar de las prerrogativas que a éstos son conferidos, se requiere que se constituya y obtenga su registro ante el Instituto, de conformidad con la Ley Electoral, esto es, en los siguientes términos que rigen el procedimiento de registro:

- Toda organización, para constituirse como partido político o asociación política estatal, debe presentar una declaración de principios, elaborar en congruencia con ellos su programa de acción y los estatutos que regulen sus actividades (art. 162 de la Ley Electoral).
- Sólo los ciudadanos pueden formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por lo tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa (art. 162 de la Ley Electoral).
- Para que una organización pueda constituirse como partido político estatal, en los términos de Ley Electoral, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos (art. 162 de la Ley Electoral):

I. Contar con un mínimo de afiliados, equivalente al uno punto cinco por ciento del Padrón Electoral en el Estado, actualizado a la fecha en que se



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

presente la solicitud. Los afiliados deben estar distribuidos en por lo menos diez municipios del Estado, de acuerdo al porcentaje del Padrón Electoral que el municipio respectivo represente, en relación al total estatal;

II. Haber celebrado en dichos municipios una asamblea en presencia de un funcionario del Instituto Electoral de Querétaro o notario público, quien certificará:

- a) Que concurrieron a la asamblea municipal, el número mínimo de afiliados prevista en la Ley; que aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos y que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.
- b) Que con las personas mencionadas en el inciso anterior, quedaron formadas las listas de afiliación, las que deberán contener: el nombre, los apellidos, la clave de elector, el domicilio y la firma de cada afiliado o huella digital, en caso de no saber escribir.
- c) Que fue electa la directiva municipal de la organización, así como delegados propietarios y suplentes para la asamblea estatal constitutiva del partido; y

III. Haber celebrado una asamblea estatal constitutiva ante la presencia de un funcionario del Instituto Electoral de Querétaro o notario público, quien certificará:

- a) Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, electos en las asambleas municipales y que acreditaron, por medio de los certificados correspondientes, que éstas se celebraron de conformidad con lo dispuesto por la Ley de a Materia.
- b) Que se comprobó la identidad y domicilio de los delegados por medio de la credencial de elector u otro documento fehaciente.
- c) Que fueron aprobados su declaración de principios, programa de acción y estatutos.

- Para solicitar y, en su caso obtener registro como partido político estatal, las organizaciones interesadas deben haber satisfecho los requisitos a que refiere la Ley Electoral, presentando, a través de su representante legal, para tal efecto, al Consejo General del Instituto Electoral, las siguientes constancias (artículo 167 de la Ley Electoral):

- I. Los documentos en los que conste la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos;
- II. Las listas nominales de afiliados por municipios; y
- III. Los certificados de las asambleas celebradas en los municipios y el acta de la asamblea estatal constitutiva.



- El Consejo General sólo puede recibir la solicitud de la organización que pretenda su registro como partido político o asociación política, dentro del año posterior a cada proceso electoral.

- Recibida la solicitud, el Consejo debe sesionar, dentro de un plazo de quince días, a fin de integrar una comisión para examinar los documentos exigidos por ley y verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en la misma, debiendo fungir como secretario técnico de la misma, el Director Ejecutivo de Organización Electoral. La comisión tiene que formular el proyecto de dictamen correspondiente, dentro de los treinta días siguientes a su integración, apoyándose, de considerarlo pertinente, en los mecanismos de verificación que estime convenientes (artículo 168 de la Ley Electoral).

- Dentro del plazo de treinta días naturales contados a partir de la emisión del dictamen de la comisión, el Consejo General del Instituto resuelve lo conducente (artículo 169 párrafo primero de la Ley Electoral).

- Para que un partido político estatal pueda participar en la elección, debe obtener su registro por lo menos con un año de anticipación a la elección de que se trate (artículo 170 de la Ley Electoral).

- Las elecciones ordinarias se celebran cada tres años para renovar el Poder Legislativo y los ayuntamientos y cada seis años para la elección del titular del Poder Ejecutivo, mismas que tienen lugar el primer domingo de julio del año de la elección que corresponda (artículo 21 primer párrafo de la Ley Electoral).³

- La resolución que niegue el registro como partido político o asociación política estatal a una organización, puede recurrirse a través de los medios de impugnación previstos en la Ley de la materia. La que lo concede no admite recurso alguno (artículo 171 de la Ley Electoral).

Con base en lo anterior, se evidencia que el Consejo General debe observar el anterior procedimiento para resolver conforme a derecho la procedencia, o negativa, de la obtención del registro como partido político estatal de la solicitud en análisis, emitiéndose la declaratoria correspondiente.

Precisamente, ello lo ordenó la Sala Superior en la sentencia del Juicio Ciudadano, en cuya foja 88 determinó que el Consejo General debe emitir una nueva resolución en la que resuelva sobre la solicitud de registro de la Organización como partido político estatal, con base en lo dispuesto en la propia sentencia.

³ El proceso electoral ordinario 2014-2015, inició el pasado primero de octubre de este año, en atención al artículo cuarto transitorio de la Ley Electoral del Estado de Querétaro vigente, precepto que se transcribe para dejar constancia de su contenido: “Por única ocasión, los procesos electorales ordinarios locales correspondientes a las elecciones respectivas que tendrán lugar el primer domingo de junio del año 2015 iniciarán el primer día del mes de octubre del año 2014.”



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

En consecuencia, debe cumplirse el Juicio Ciudadano y la interlocutoria relativa al incidente de inejecución de sentencia del mismo, para finalmente resolver conforme la Ley Electoral, lo anterior de acuerdo con los siguientes razonamientos y consideraciones de derecho.

II. Examen y verificación que determina el cumplimiento del número mínimo de afiliados a nivel municipal y estatal

Con relación al análisis que se debe realizar sobre el número mínimo de afiliados de la Organización, la Sala Superior estableció lo siguiente (foja 26 y 28 de la interlocutoria):

...en cumplimiento de la sentencia de esta sala, atento al desahogó (sic.) de la vista relacionada con las personas que en un principio se consideró no se encontraban en el padrón electoral, debió determinar si con ello se lograba dilucidar que por errores de captura u otra causa indebida no se les había contabilizado y como resultado de ello se colmaba el número mínimo de afiliados en cada municipio.

Asimismo, atento al mismo desahogo de la vista mencionada y una vez verificado si las personas deberían de ser tomadas como inscritas en el padrón electoral se reunía el número mínimo de afiliados a nivel estatal requeridos para la obtención del registro.

...

Como resultado de las anteriores consideraciones, se debe revocar la resolución impugnada y el órgano administrativo electoral responsable de inmediato deberá verificar si con el desahogo de las vistas las personas que en un principio se consideraron no encontrarse en el padrón electoral, en efecto se encuentran inscritas en el mismo, y en su caso, si contabilizándolas se reúne el número mínimo de afiliados a nivel municipal y estatal...

En ese tenor, la fracción I del artículo 166 de la Ley Electoral determina:

...

Artículo 166. Para que una organización pueda constituirse como partido político estatal, en los términos de esta ley, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos:

I. Contar con un mínimo de afiliados, equivalente al uno punto cinco por ciento del Padrón Electoral en el Estado, actualizado a la fecha en que se presente la solicitud. Los afiliados deberán estar distribuidos en por lo menos diez municipios del Estado, de acuerdo al porcentaje del Padrón Electoral que el municipio respectivo represente, en relación al total estatal;

...

Con base en lo anterior, el requisito establecido en este apartado legal señala que para que una Organización pueda constituirse como partido político estatal debe contar con un mínimo de afiliados, equivalente al uno punto cinco por ciento del Padrón Electoral en el Estado, actualizado a la fecha en que se presente la solicitud, y sus afiliados deben estar distribuidos en por lo menos diez municipios del Estado.

Sobre el particular, en observancia al principio *pro persona* del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el número equivalente al uno



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

punto cinco por ciento del Padrón Electoral en el Estado de Querétaro, con corte al seis de septiembre de dos mil trece, correspondía en el caso en estudio, a veintiún mil ocho afiliados efectivos (21,008), según consta a fojas 27 a 45 del sumario.

De manera que, al realizar el examen y verificación respectiva, el entonces Instituto Federal Electoral entregó los resultados del procedimiento de verificación en la base de datos del Padrón Electoral y de la Lista Nominal de Electores, vigente al momento de la consulta de la diversa base de datos relativa a los ciudadanos, que a decir de la organización asistieron a las asambleas exigidas por ley. Estos resultados determinaron un estadístico a nivel estatal del total de la búsqueda, cuyo resultado estableció veintidós mil seiscientos sesenta y cinco (22,665) afiliados en el Estado.

En tal tesitura, la Sala Superior sobre el equivalente al uno punto cinco por ciento del Padrón Electoral en el Estado, en la sentencia del Juicio Ciudadano (fojas 66 y 57 del fallo indicado) determinó:

...

Por otra parte, esta Sala Superior considera importante destacar que, no obstante que de acuerdo a la información proporcionada por el Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral, la Organización “Convergencia Ciudadana” había logrado acreditar contar con veintidós mil seiscientos sesenta y cinco afiliados en la entidad de Querétaro, las autoridades electorales locales consideraron que no se había cumplido con el requisito exigido por la ley, pues de esos ciudadanos, únicamente dieciséis mil quinientos ochenta y cinco podían considerarse como registros efectivos, ya que correspondían a ciudadanos registrados en el Padrón Electoral o en la Lista Nominal correspondiente al Municipio en el que se había celebrado la asamblea en que habían participado.

Sin embargo, en ningún momento se precisa, ni en la resolución emitida por el Instituto Electoral de Querétaro, así como tampoco en la de la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia de la referida entidad federativa, por la que confirma la primera, la razón por la que los seis mil ochenta ciudadanos reportados dentro del “Listado de registros identificados en Padrón Electoral en la Entidad de Querétaro diferente municipio” así como en el “Listado de registros identificados en Lista Nominal en la Entidad de Querétaro diferente municipio”, no podían ser considerados como registros efectivos, no obstante tratarse de ciudadanos que habían sido registrados en las Asambleas Municipales celebradas en la entidad federativa correspondiente, y se encontraban dado de alta en los instrumentos electorales exigidos por la ley.

Tampoco se hace el desglose del número total de afiliados efectivos por cada una de las asambleas municipales que acreditó la organización Convergencia Ciudadana haber celebrado, a través de los testimonios notariales correspondientes, sino que se manejan cifras generales correspondientes a toda la entidad federativa, por lo que no se conoce el supuesto número final de registros efectivos por cada una de las referidas asambleas.

...

En este sentido, también le asiste la razón al actor cuando señala que la autoridad electoral local administrativa realizó un indebido estudio del informe presentado por el entonces Instituto Federal Electoral, y su determinación se encuentra indebidamente motivada, pues no explica las razones por las que consideró que la agrupación solicitante únicamente había logrado acreditar el debido registro de dieciséis mil quinientos ochenta y cinco afiliados.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

...

Aunado a lo anterior, se debe destacar que el quince de octubre del año en curso, en la interlocutoria a la que se da cumplimiento, relativa al incidente de inejecución de sentencia del Juicio Ciudadano, y con relación a las asambleas celebradas por la propia organización, la Sala Superior estableció el siguiente criterio (fojas 26 de la interlocutoria):

...

Como se puede desprender de la parte que interesa de la resolución impugnada en el presente incidente, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro basó su negativa de registro a partir de que no era posible determinar el número de afiliaciones válidas con las que cuenta la organización solicitante, al tener por no válidas las catorce asambleas municipales llevadas a cabo para dichos efectos, por las inconsistencias detectadas en los testimonios notariales con los que se pretendió acreditar la celebración de las mismas.

En este estado de cosas es indudable que, como ya quedó precisado en párrafos precedentes, en su oportunidad, formalmente se tuvo por el referido órgano jurisdiccional local acreditado que se habían realizado las asambleas, si bien, restaba verificar si se colmaba el número mínimo de afiliados requeridos para considerarlas válidas en su totalidad, por lo que el órgano electoral administrativo no tenía que volver a argumentar que por no haberse exhibido las listas nominales no se tenían por celebradas las asambleas...

...

Sobre esta base, se colige que se satisfizo el requisito de contar con un mínimo de afiliados, equivalente al uno punto cinco por ciento del Padrón Electoral en el Estado, toda vez que se tenía la obligación de acreditar veintiún mil ocho afiliados (21,008). Sin embargo, por lo expuesto, se acreditó en el Estado veintidós mil seiscientos sesenta y cinco afiliados efectivos (22,665), según el resultado de la verificación que el catorce de febrero de este año se recibió en Oficialía de Partes, mediante el oficio VE/00155/2014 del entonces Instituto Federal Electoral (visible a fojas 108 y 109 del sumario).

En consecuencia, con base en lo razonado se ha demostrado contar con un número suficiente para cumplir con el requisito a que hace referencia el apartado respectivo del artículo 166, fracción I de la Ley Electoral.

No obstante, la Ley Electoral establece que se satisface el mínimo de afiliados de las organizaciones que soliciten su registro como partidos políticos estatales, si aquellos están distribuidos en por lo menos diez municipios del Estado.

En el caso en estudio, se informó a la Organización que la distribución de sus afiliados en los municipios debía observar, del resultado obtenido en cada uno de ellos, y las que resultaron en una cantidad con decimal, debería subirse al número inmediato, para cumplir con lo estipulado en el artículo 166 fracción I del número mínimo de afiliados distribuidos en por lo menos diez municipios, tal y como se establece enseguida:



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Municipio	Número Mínimo de Afiliados
Amealco de Bonfil	677
Arroyo seco	173
Cadereyta de montes	727
Colón	595
Corregidora	1593
Ezequiel montes	429
Huimilpan	388
Jalpan de Serra	310
Landa de Matamoros	242
El Marqués	1232
Pedro Escobedo	690
Peñamiller	208
Pinal de amoles	299
Querétaro	9626
San Joaquín	100
San Juan del Río	2724
Tequisquiapan	719
Tolimán	285

Por lo que, a efecto de determinar si con el número de 22,665 registros de afiliados efectivos, estos se encontraban distribuidos en al menos diez municipios del Estado, enseguida se resuelve sobre el particular con base en los datos estadísticos aportados por el entonces Instituto Federal Electoral, teniéndose como resultado el siguiente:

No.	Municipio	Número de municipio de acuerdo al IFE	Número mínimo de afiliados	Número de afiliados IFE
1	Amealco de Bonfil	1	677	908
2	Arroyo Seco	2	173	0
3	Cadereyta de Montes	3	727	1603
4	Colón	4	595	3886
5	Corregidora	5	1593	2139
6	El Marqués	10	1232	3607
7	Ezequiel Montes	6	429	1157
8	Huimilpan	7	388	973
9	Jalpan de Serra	8	310	0
10	Landa de Matamoros	9	242	0
11	Pedro Escobedo	11	690	718
12	Peñamiller	12	208	1240
13	Pinal de Amoles	13	299	836
14	Querétaro (Sin constancia en autos de que se haya celebrado la asamblea en este municipio).	14	9626	216
15	San Joaquín	15	100	423
16	San Juan del Río	16	2724	3264
17	Tequisquiapan	17	719	1085



18	Tolimán	18	285	610
	TOTALES		21017	22665

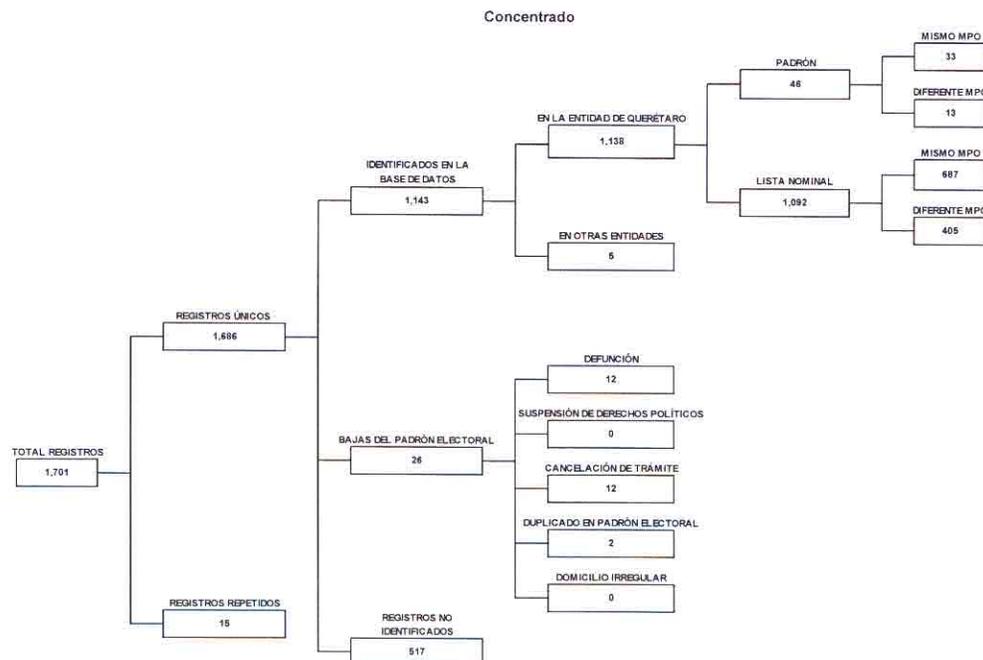
Consiguientemente, con base en el examen y verificación anterior, del total de registros encontrados en la Entidad, éstos se distribuyen en al menos diez de los municipios del estado de Querétaro y en número mayor al requerido por la Ley Electoral.

En consecuencia, a través de los resultados del entonces Instituto Federal Electoral se demuestra que los afiliados de la Organización están distribuidos en por lo menos diez municipios del Estado para cumplir con el requisito a que hace referencia el apartado respectivo del artículo 166 fracción I de la Ley Electoral.

Aunado a lo anterior, en cumplimiento de la interlocutoria de quince de octubre de este año, relativa al incidente de inejecución de sentencia del Juicio Ciudadano, mediante oficio VE/RFE/4519/2014, recibido en la Oficialía de Partes, el siete de noviembre del año en curso, el Instituto Nacional Electoral entregó el resultado de las personas que en un principio se consideraron no encontrarse en el padrón electoral, ello con base en el desahogo de las vistas de la Organización que ordenó la Sala Superior.

Cabe precisar que de las mil ochocientos setenta y seis afiliados que, de acuerdo con el resultado del otrora Instituto Federal Electoral, en un principio se consideraron no encontrarse en el padrón electoral, y al observar el desahogo de la vista de mérito, ciento sesenta y ocho afiliados la propia Organización los consideró “no encontrado”, en esa virtud, al Instituto Nacional Electoral se remitieron un total de mil setecientos un registros para su verificación, a efecto de dar cumplimiento a la interlocutoria de referencia.

Por lo que, la autoridad nacional, en la consulta realizada en la base de datos del Padrón Electoral y de la Lista Nominal de Electores, vigente al momento de su consulta, entregó el siguiente resultado:





INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

De lo anterior se observa que, el equivalente al uno punto cinco por ciento del Padrón Electoral en el Estado se cumple, según los resultados de las verificaciones del catorce de febrero, y del siete de noviembre del año en curso, recibidas mediante los oficios VE/00155/2014, del entonces Instituto Federal Electoral (visible a fojas 108 y 109 del sumario), y a través del oficio VE/RFE/4519/2014, del Instituto Nacional Electoral.

Ciertamente, se establece el resultado total de los afiliados a nivel Estado y su distribución en los municipios conforme lo siguiente:

No.	Municipio	Número mínimo de afiliados	Número de afiliados IFE	Número de afiliados INE	Duplicados entre los resultados entregados por el entonces IFE e INE	Total por Municipio
1	Amealco de Bonfil	677	908	23	4	927
2	Arroyo Seco*	173	0	0	0	0
3	Cadereyta de Montes	727	1603	62	6	1659
4	Colón	595	3886	100	13	3973
5	Corregidora	1593	2139	106	26	2219
6	El Marqués	1232	3607	173	28	3752
7	Ezequiel Montes	429	1157	57	9	1205
8	Huimilpan	388	973	42	2	1013
9	Jalpan de Serra*	310	0	3	0	3
10	Landa de Matamoros*	242	0	0	0	0
11	Pedro Escobedo	690	718	30	0	748
12	Peñamiller	208	1240	59	10	1289
13	Pinal de Amoles	299	836	32	12	856
14	Querétaro*	9626	216	76	6	286
15	San Joaquín	100	423	19	0	442
16	San Juan del Río	2724	3264	267	55	3476
17	Tequisquiapan	719	1085	60	16	1129
18	Tolimán	285	610	29	1	638
	TOTALES	21017	22665	1138	188	23615

*Sin constancia en autos de que se haya celebrado asamblea en este municipio.

Del examen y verificación descrito, se puede advertir un total de veintitrés mil seiscientos quince (23,615) afiliados; asimismo, éstos se distribuyen en por lo menos diez



municipios del Estado, por lo que se cumple el requisito a que hace referencia el artículo 166 fracción I de la Ley Electoral; esto es, se satisface el requisito de contar con el uno punto cinco por ciento del padrón electoral distribuidos en por lo menos diez municipios de la Entidad.

III. Examen y verificación de los documentos básicos que determina que los Estatutos no satisficieron los requisitos del artículo 165 de la Ley Electoral

A efecto de advertir el sentido y alcance de este apartado, en la sentencia del Juicio Ciudadano se estableció:

Independientemente de los referidos requisitos legales, cabe precisar que esta Sala Superior ha sostenido que los documentos básicos y en general la normativa de los partidos políticos deben comprender ciertos elementos esenciales mínimos para ser considerados democráticos.

...

Como se puede desprender tanto de la transcripción de los artículos correspondientes de la legislación electoral local, como de los criterios que han sido adoptados por esta Sala Superior, era obligación de la autoridad electoral administrativa revisar el contenido completo de los documentos básicos presentados por la organización “Convergencia Ciudadana” y verificar que los mismos cumplieran con los requisitos establecidos en la Ley Electoral de Querétaro, lo que en los hechos no sucedió, tal y como lo reconoce el Consejo General del Instituto Electoral de la referida entidad federativa, en la resolución impugnada primigeniamente.

...

Sin embargo, si bien le asiste la razón a las autoridades locales, en el sentido de que los documentos básicos de los partidos políticos deben ser auténticos y servir para identificarlos del resto de las organizaciones políticas, lo cierto es que esta distinción obedece a que los ciudadanos se encuentren en posibilidades de escoger entre opciones políticas con distintas propuestas al momento de ejercer su derecho de afiliación, así como su derecho a la emisión del sufragio activo en las distintas contiendas electorales.

En este sentido es evidente que los documentos básicos de un partido político no deben ser similares a los de un partido político que pueda contender en una elección.

...

Efectivamente, la referida autoridad electoral local se limitó a comparar algunos segmentos de cada uno de los documentos presentados por la solicitante, con los correspondientes de una organización que desde el siete de octubre de dos mil once dejó de contar con registro como partido político nacional, para determinar, sin justificación legal alguna que, por existir coincidencia entre los mismos, no resultaban ser aptos para cumplir con los requisitos establecidos en la legislación electoral del estado de Querétaro, y por lo tanto no serían revisados en su contenido y se determinó que no se había cumplido con la exigencia de presentar documentos básicos.

...

Esto porque, tal y como se desprende de las constancias de autos, la organización solicitante sí presentó los documentos en los que afirma se contienen la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos que eventualmente regirían sus actividades como partido político estatal, sin embargo el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro en ningún momento procedió a la revisión completa de los mismos para estar en posibilidades de determinar si se colmaban los requisitos que los



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

artículos 163, 164 y 165 de la Ley Electoral de Querétaro y únicamente concluyó que se trataba de documentos no aptos para cumplir con los mismos, bajo el argumento de su similitud en algunos conceptos con diversos documentos presentados en su oportunidad por una organización que ya no cuenta con registro como partido político nacional, como es el caso de Convergencia.

...

No es óbice para lo anterior el que, tanto el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro como la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia de la mencionada entidad, den por supuesto que los documentos básicos del otrora partido político nacional Convergencia sean los mismos que los del partido político nacional con registro vigente denominado Movimiento Ciudadano, pues dicha suposición es a todas luces inexacta.

En consecuencia, lo procedente es ordenar al Instituto Electoral de Querétaro realice el cotejo completo de los documentos presentados por la organización denominada “Convergencia Ciudadana” con los presentados por las distintas organizaciones políticas que cuenten con registro tanto a nivel federal como a nivel local, así como el estudio de los mismos para determinar si cumplen con los requisitos que han quedado precisados en párrafos precedentes y, una vez realizado lo anterior, y en apego a la garantía de audiencia consagrada en nuestra Carta Magna, tal y como ya se explicó detalladamente, deberá dar vista a la solicitante con los resultados obtenidos, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga y, si fuera el caso, subsane las inconsistencias detectadas, o corrija los errores presentados.

...

De igual manera proceda a analizar en su totalidad los documentos básicos exhibidos por la agrupación solicitante y en su caso realizar su cotejo con los de los partidos políticos nacionales con registro vigente.

Una vez realizado lo anterior y agotado el procedimiento de registro, dentro del plazo de cinco días emita un nuevo acuerdo en el que resuelva sobre la solicitud de registro de la citada organización como partido político estatal.

...

En concordancia con lo anterior, en la interlocutoria de quince de octubre del año en curso, relativa al incidente de inejecución del Juicio Ciudadano, la Sala Superior fijó el siguiente criterio:

...

Por otra parte, el órgano electoral administrativo también señala que es de negar el registro, ya que los documentos básicos exhibidos por la organización solicitante son similares al del partido nacional “Movimiento Ciudadano” y que si bien el desahogo de la vista, la organización solicitante celebró una asamblea estatal, para modificar los referidos documentos, dicha asamblea no es válida, ya que asistieron delegados electos en las asambleas municipales que también consideró inválidas, por lo que carecen de representatividad.

Esta Sala Superior considera equívoca la conclusión de la responsable, ya que como se ha precisado, con la sentencia del órgano jurisdiccional local se consideró subsanado el que no se hubieren exhibido las listas de afiliados y que formalmente se celebraron las asambleas, faltando el requisito de verificar si se encontraba con el número mínimo de afiliados en los municipios.



En tal virtud, los delegados electos en las asambleas, en su caso sí tenían derecho a asistir a la asamblea estatal y votar la modificación a los documentos básicos en los términos acordados por el órgano responsable.

Como resultado de las consideraciones anteriores, se debe revocar la resolución impugnada y el órgano administrativo electoral responsable deberá... en su caso verificar si con las modificaciones a los documentos básicos se consideran apegados a derecho, hecho lo cual de inmediato emita la resolución correspondiente.

...

En ese tenor, los artículos 163 a 165 de la Ley Electoral establecen los requisitos que deben contener la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos, respectivamente, de los partidos políticos estatales.

Asimismo, la Jurisprudencia 03/2005, de la Sala Superior describe seis elementos mínimos que deben contener los Estatutos para considerarse democráticos, en los siguientes términos:

ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS.- El artículo 27, apartado 1, incisos c) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los partidos políticos la obligación de establecer en sus estatutos, procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos; sin embargo, no define este concepto, ni proporciona elementos suficientes para integrarlo jurídicamente, por lo que es necesario acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia; los que no se pueden obtener de su uso lingüístico, que comúnmente se refiere a la democracia como un sistema o forma de gobierno o doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, por lo que es necesario acudir a la doctrina de mayor aceptación, conforme a la cual, es posible desprender, como elementos comunes característicos de la democracia a los siguientes: 1. La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular; 2. Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro; 3. Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación, y 4. Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite. Estos elementos coinciden con los rasgos y características establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el Estado mexicano, la forma de gobierno democrática, pues contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones. Ahora bien, los elementos esenciales de referencia no deben llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no les impidan cumplir sus finalidades constitucionales. De lo anterior, se tiene que los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del código electoral federal, los siguientes: 1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las



formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente; 2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido; 3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad; 4. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio; 5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y 6. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de períodos cortos de mandato.



En observancia a lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en la sentencia del Juicio Ciudadano, como también la interlocutoria del incidente de inejecución de éste, se analizaron la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos que presentó la Organización, a efecto de determinar si dichos documentos básicos cumplen en lo conducente con los extremos establecidos por los artículos 163 a 165 de la Ley Electoral.

Desde esta perspectiva, a efecto de cumplir la vista sobre el particular, la Organización solicitante celebró una Asamblea Estatal, para modificar los referidos documentos, una vez que como se ha expuesto, se determinó que la Organización podía subsanar las inconsistencias detectadas o corregir los errores presentados.

En ese tenor, el artículo 13 numeral 4 de los Estatutos presentados con la solicitud, refiere: “4. El Comité Directivo Estatal; convocará a la Asamblea Estatal Extraordinaria para aprobar las reformas a la Declaración de los Principios, al Programa de Acción y a los Estatutos...”

De este modo, en la escritura pública 26,080, veintiséis mil ochenta, pasada ante la fe del licenciado Daniel Cholula Guasco, Notario Adscrito de la Notaria Pública número Dos de la Demarcación Territorial de San Juan del Río, Estado de Querétaro, se dio fe de los hechos relativos a la “Primera Sesión Extraordinaria de la Asamblea Estatal de Convergencia Ciudadana”, en la cual se aprobaron los documentos básicos de la Organización, para dar cumplimiento a la vista ordenada en autos, y precisamente en la Convocatoria respectiva, certificada por el Notario de referencia, se determinó:



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

...

Finalmente y en atención a que la Asamblea Estatal es el órgano máximo de dirección de Convergencia Ciudadana y que le corresponde a esta sesionar de manera regular cuando menos una vez al mes y de manera extraordinaria las veces que sean necesarias. Aún más en casos como el presente en dónde ha de darse cumplimiento a una prevención, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y demás aplicables de los Estatutos de Convergencia Ciudadana y con la anuencia y aprobación del Consejo Político Estatal, es de emitirse y al efecto se emite la presente:...

...

En efecto, el artículo 13 numeral 4 de los Estatutos presentados con la solicitud, determina: "Cuando por causas de urgencia debidamente justificadas por el Consejo Político Estatal deba convocarse en un plazo no menor de 30 días, la Asamblea Extraordinaria se integrará con los delegados que con ese carácter fueron acreditados a la Asamblea Estatal inmediata anterior." En este sentido, el artículo 13 numeral 5 de las disposiciones estatutarias de mérito, dispone: "Las modalidades del desarrollo y las bases de la Asamblea Estatal serán determinadas en la convocatoria respectiva y sus acuerdos se tomarán con el voto Favorable (sic.) de sus miembros presentes, a excepción de las extraordinarias, que requerirán el voto favorable de las dos terceras partes de los delegados presentes."

En ese tenor, en el testimonio notarial examinado se estableció que asistieron veintidós delegados municipales, sin embargo únicamente pueden considerarse como válidos diecinueve de ellos, en términos de la escritura pública 30,803, treinta mil ochocientos tres, pasada ante la fe del licenciado Álvaro Guerrero Alcocer, Notario Público Titular de la Notaría Pública número tres de la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, en la que consta la fe de los hechos que correspondieron a la "Asamblea Estatal Constitutiva", en la que se acreditaron veintiocho delegados. Entonces, como se indica en los Estatutos presentados con la solicitud, para las Asambleas Extraordinarias se requiere el voto de las dos terceras partes de los delegados presentes, y en el caso particular fueron diecinueve, por lo que se actualizó el supuesto.

En tales circunstancias, se acredita que la Declaración de Principios y el Programa de Acción satisficieron los requisitos contenidos en los artículos 163 y 164 de la Ley Electoral, en tanto que los Estatutos incumplen con lo estipulado por el artículo 165 del mismo ordenamiento jurídico y los elementos esenciales mínimos para ser considerados democráticos, que la Sala Superior ha sostenido deben comprender los mismos; lo anterior, de conformidad con las consideraciones siguientes:

a) La Declaración de Principios incluye:

1. La obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes y las instituciones de que de ella emanen (segundo párrafo de la foja 8 de los documentos básicos);
2. Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule (fojas 8 a 17 de los documentos básicos);
3. La obligación de no aceptar acuerdos o pactos que lo sujeten o subordinen a otros entes o intereses internacionales como extranjeros, o apoyos económicos, políticos o



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

propagandísticos provenientes de personas físicas, jurídicas que tengan restringida su participación en la ley (párrafos cuarto y quinto de la foja 8 de los documentos básicos);

4. La obligación de conducir sus obligaciones por medios pacíficos y por la vía democrática (tercer párrafo de la foja 8 de los documentos básicos); y,
5. La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres (párrafos 7 y 8 de la foja 12, y primer párrafo de la foja 13 de los documentos básicos).

b) El Programa de Acción cumple los extremos normativos porque:

1. Dispone las medidas para realizar los postulados y alcanzar los objetivos señalados en su propia Declaración de Principios;
2. Señala que constantemente formarán ideológicamente a sus simpatizantes, militantes y dirigencias estatales o municipales, en un marco de tolerancia, respeto al adversario y reconocimiento de los derechos que a todos los ciudadanos les asisten (párrafo séptimo de la foja 19 de los documentos básicos).

c) Los Estatutos no satisficieron los requisitos previstos en el artículo 165 de la Ley Electoral.

Precisamente, la Ley Electoral en el artículo 165 dispone:

Artículo 165. Los estatutos establecerán:

- I. Una denominación propia y distinta a la de otros partidos o asociaciones políticas registrados, así como el emblema, color o colores que lo caracterizan y diferencien de otros partidos o asociaciones políticas, todo lo cual deberá estar exento de alusiones nacionalistas, símbolos o significados religiosos o raciales;
- II. Los procedimientos de afiliación y los derechos y obligaciones de sus miembros;
- III. Los procedimientos internos para la renovación de sus cuadros dirigentes y, en su caso, los sistemas y formas para la postulación de sus candidatos;
- IV. Las funciones, obligaciones y facultades de sus órganos, que serán cuando menos los siguientes:
 - a) Una asamblea estatal.
 - b) Un comité estatal que tenga la representación del partido o asociación política en todo el Estado.
 - c) Un comité u organismo equivalente del partido en cada uno de cuando menos diez municipios del Estado o de la asociación en cuando menos seis municipios, pudiendo también integrar comités distritales o regionales;
- V. En el caso de los partidos políticos, la obligación de presentar una plataforma electoral mínima para cada elección en que participen, congruente con su declaración de principios y programa de acción, misma que partido y candidatos difundirán en la campaña electoral respectiva; y
- VI. Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas.

Conforme lo anterior, la Sala Superior determinó en la sentencia del Juicio Ciudadano que el artículo 165 de la Ley Electoral establece los requisitos que deberán cumplir los Estatutos que presenten aquellas organizaciones que pretendan obtener el registro como partidos políticos estatales.



Asimismo, la Sala Superior refirió en el fallo del Juicio Ciudadano que independientemente de los referidos requisitos legales, los documentos básicos y en general la normativa de los partidos políticos debe comprender ciertos elementos esenciales mínimos para ser considerados democráticos.

De esta manera, como consta en la sentencia de mérito a fojas 73 a 77, en los Estatutos los componentes que deben concurrir son:

1. El establecimiento de la asamblea de afiliados como principal órgano de toma de decisiones de la agrupación política, con todas las exigencias que implica:

- a) El señalamiento del quórum requerido para sesionar.
- b) La periodicidad con que se reunirá ordinariamente.
- c) Requisitos formales para la convocatoria a sesión en la que, por lo menos, se fijen los puntos a tratar, y la comunicación oportuna con los documentos necesarios existentes y relacionados con los asuntos del orden del día.
- d) La posibilidad de que se convoque a sesión extraordinaria, por un número no muy grande de miembros, pero sólo respecto de puntos específicos, que deben señalarse en el orden del día.

2. El derecho a votar y ser votado para la elección de órganos directivos, con las calidades de igualdad y universalidad, con independencia de que el voto se ejerza de manera directa o indirecta.

3. El establecimiento de procedimientos democráticos para la integración de los órganos directivos, al igual que mecanismos de control a través de las siguientes medidas:

- a) La fijación de períodos determinados de duración de los distintos cargos directivos.
- b) La previsión estatutaria de las causas de incompatibilidad entre los distintos cargos al interior de los partidos o asociaciones políticas, y también respecto de los cargos públicos.
- c) La posibilidad de que los afiliados revoquen el nombramiento conferido a los dirigentes del partido o asociación, por faltas graves o responsabilidad política por su inadecuada gestión.
- d) Mecanismos que garanticen el derecho de acceso a la información de los afiliados, lo cual conlleva la transparencia y la rendición de cuentas de los órganos directivos.

4. En lo tocante a prever las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan las disposiciones internas y los correspondientes medios y procedimientos de defensa, se exige el establecimiento de los siguientes aspectos:

- a) Regular los procedimientos que permitan a los miembros del partido la defensa de sus derechos fundamentales y partidarios, en condiciones que respeten sus garantías de legalidad, seguridad jurídica y audiencia; así como para la averiguación y, en su caso, aplicación de sanciones.



- b) Garantizar plenamente en ese procedimiento el derecho de audiencia y defensa del afiliado.
- c) Describir las conductas específicas sancionables, tanto de los elementos constitutivos de la falta como la sanción aplicable, donde se evite la ambigüedad.
- d) Establecer niveles proporcionales de la aplicación de las sanciones.
- e) Prever la obligación de expresar las razones y motivos en que se apoye la determinación que impone una sanción.
- f) Determinar los órganos competentes para la aplicación de las sanciones.

Los criterios a que se ha hecho referencia, de acuerdo con la sentencia del Juicio Ciudadano, se establecen en las Jurisprudencias S3ELJ 58/2002 y S3ELJ 03/2005, publicadas en las páginas 84 a 86 y 120 a 122, respectivamente, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, 1997-2005, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los rubros: “Derecho a la información en materia político-electoral. Alcances jurídicos de la prerrogativa de los ciudadanos para conocer datos que obren en los registros públicos relativos a los partidos políticos” y “Estatutos de los partidos políticos. Elementos mínimos para considerarlos democráticos”.

En el particular, del análisis efectuado a los Estatutos de la Organización se determina que no satisficieron los requisitos y extremos señalados por el artículo 165 de la Ley Electoral, como también, los elementos esenciales mínimos para ser considerados democráticos previstos por la Jurisprudencia.

Ciertamente, en la vista ordenada a la Organización se indicó que los documentos básicos presentados, no fueron semejantes, parecidos o en esencia iguales a los Partidos Políticos Nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza. Sin embargo, por lo que se refiere a Movimiento Ciudadano, se informó sobre la identidad en los documentos analizados, a ese efecto, se crearon los cuadros comparativos relativos a los documentos básicos presentados con la solicitud, en contraste con los que pertenecen a Movimiento Ciudadano, de modo tal que con relación a los Estatutos, aquellos comparativos son visibles a fojas 1007 a 1167 del sumario.

Desde esta perspectiva, para cumplir el desahogo de la vista sobre el particular, la Organización celebró una Asamblea Estatal, a efecto de modificar los Estatutos, y a pesar de que se aprobaron las disposiciones estatutarias de la Organización, se determina que no cumplieron los extremos del artículo 165 de la Ley Electoral.

En consecuencia, se establece que los Estatutos no son apegados a derecho conforme lo siguiente:

1. El artículo 165 fracción I determina que los Estatutos deben establecer una denominación propia y distinta a la de otros partidos o asociaciones políticas registrados, así como el emblema, color o colores que lo caracterizan y diferencien de otros partidos o asociaciones políticas, todo lo cual debe estar exento de alusiones nacionalistas, símbolos o significados religiosos o raciales.



Por lo cual, los extremos señalados en dicha fracción no se satisficieron. De ese modo, a efecto de fijar tal razonamiento se muestra el comparativo de los errores detectados, así como el texto que corresponde a la contestación de la vista mediante la cual presuntamente se subsanaron aquellos:

<p>ESTATUTOS PARTIDO POLÍTICO NACIONAL MOVIMIENTO CIUDADANO (Visible en autos a fojas 1702 a 1760)</p>	<p>ESTATUTOS PRESENTADOS CON LA SOLICITUD</p>	<p>ESTATUTOS PRESENTADOS AL CUMPLIR LA VISTA (Visible en autos a fojas 2053 a 2091 del sumario)</p>
<p>ARTÍCULO 2 <i>Del Lema, Emblema, Colores y Bandera</i></p> <p><i>I. El lema del movimiento es: “Por México en Movimiento”.</i></p> <p><i>En cada entidad federativa y municipio se podrá usar indistintamente el nombre del estado o del municipio.</i></p> <p><i>2. El color distintivo de Movimiento Ciudadano es el naranja, el azul y el blanco.</i></p> <p><i>3. El emblema del Movimiento Ciudadano representa la libertad que anhelamos y exigimos; la agudeza que tenemos para observar nuestra realidad; la fuerza y determinación para lograr objetivos comunes.</i></p> <p><i>4. El emblema del movimiento es representado por el águila en posición de ascenso, ubicada sobre las palabras Movimiento Ciudadano.</i></p>	<p>Artículo 2. Del Lema, Emblema, Colores y Bandera.</p> <p>1. El lema del partido es “Un Nuevo Rumbo para Querétaro”.</p> <p>2. Los colores distintivos de Convergencia serán el azul cobalto (pantone Azul 286 c) y el naranja (pantone 1585 c)</p> <p>3. El emblema de Convergencia ciudadana representa la libertad que anhelamos y exigimos; la agudeza que tenemos para observar nuestra realidad; la fuerza y determinación para lograr nuestros objetivos.</p> <p>4. El emblema del partido es representado por un águila en posición de ascenso, ubicada sobre dos círculos concéntricos; en la parte central se encuentra un listón</p>	<p>Artículo 2. Del Lema, Emblema, Colores y Bandera. El lema, los colores y la bandera del partido atenderán a las disposiciones siguientes:</p> <p>I. El lema del partido es “Querétaro Manda”.</p> <p>II. Los colores distintivos de Convergencia Ciudadana serán el azul cobalto (pantone Azul 286 c) y el naranja (pantone 1585 c)</p> <p>III. El emblema de Convergencia Ciudadana representa la verdadera fuerza del Estado depositada en la sociedad queretana, basando nuestro actuar en lo que los ciudadanos requieren.</p> <p>IV. El emblema del partido es representado por un águila en posición de ascenso, ubicada sobre dos círculos concéntricos; en la parte central se encuentra un listón</p>



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

<p><i>5. Los colores del emblema serán para el águila y la palabra Ciudadano, el color naranja, pantone Orange 021 C, para la palabra Movimiento, el azul pantone 300 C, para la impresión del emblema de las boletas electorales en aquellas entidades federativas que utilicen un papel que no sea de colores neutros o tenues el emblema deberá imprimirse sobre un fondo blanco a efecto de que no se distorsionen los colores del mismo.</i></p> <p><i>6. La bandera del partido es un rectángulo de tela de color blanco, en una proporción de 1 x 3 y en el centro el emblema. El uso del emblema del partido en actos públicos es decidido por los órganos de dirección de los diferentes niveles.</i></p>	<p>en movimiento con la palabra “Convergencia” y en la parte baja del logotipo se encuentra la palabra “ciudadana” con color azul cobalto (pantone Azul 286 c)</p> <p>5. Los colores del emblema serán: para el águila el naranja (pantone 1585 c), para el círculo concéntrico, de afuera hacia adentro, será el azul cobalto (pantone Azul 286 c), Finalmente, para el listón en movimiento, que sobresale del emblema el naranja (pantone 1585 c), con la palabra CONVERGENCIA en blanco y en la parte baja del logotipo se encuentra la palabra “ciudadana” con color azul cobalto (pantone Azul 286 c), en el poco probable caso de que en al (sic.) impresión de las boletas electorales se utilice un papel que no sea neutro o tenue el emblema deberá ser impreso sobre un fondo blanco a efecto de que no se distorsionen los colores del mismo.</p> <p>6. La bandera del partido es un rectángulo de tela de color blanco, en una proporción de 1.5 x 3.5 y en el centro el emblema. El uso del emblema del partido en actos públicos es decidido por los órganos dirigentes de los diferentes niveles.</p>	<p>en movimiento con la palabra “Convergencia” y en la parte baja del logotipo se encuentra la palabra “Ciudadana” con color azul cobalto (pantone Azul 286 c)</p> <p>V. Los colores del emblema serán: para el águila el naranja (pantone 1585 c), para el círculo concéntrico, de afuera hacia adentro, será el azul cobalto (pantone Azul 286 c). Finalmente, para el listón en movimiento, que sobresale del emblema el naranja (pantone 1585 c), con la palabra CONVERGENCIA en blanco y en la parte baja del logotipo se encuentra la palabra “ciudadana” con color azul cobalto (pantone Azul 286 c).</p> <p>VI. La bandera del partido es un rectángulo de tela de color blanco, en una proporción de 1.5 x 3.5 y en el centro el emblema. El uso del emblema del partido en actos públicos es determinado por los órganos de la dirigencia estatal.</p>
--	--	--

Por lo anterior, se determina que la Organización no satisfizo los extremos del artículo 165 fracción primera I de la Ley Electoral, porque los colores que lo caracterizan, y el águila en posición de ascenso relativa a su emblema, no se diferencian de Movimiento Ciudadano.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

En tal tesitura, aun cuando en el artículo 2 de los estatutos de la Organización, se hace referencia en la fracción II, a que sus colores distintivos son el azul y el naranja, también se utiliza el color blanco, como se prevé en la fracción V del mismo precepto, ello porque se establece que la palabra “Convergencia” es de ese color; entonces, se observa la coincidencia con los tres colores distintivos de Movimiento Ciudadano, los cuales están previstos en el artículo 2 numeral 2 de sus Estatutos.

Ahora bien, el emblema del partido es representado por un águila en posición de ascenso, lo cual no se considera apegado a derecho, debido a que el que corresponde a Movimiento Ciudadano, es representado, como se ha referido, por un águila en posición de ascenso, por lo que es indubitable que el emblema que caracteriza a la Organización no se diferencia del partido político indicado, más aún cuando en los estatutos del Partido Político Nacional y en los de la Organización, el águila es de color *naranja*, por lo que esta similitud o semejanza puede confundir a quien los aprecie u observe, e impedirle que puedan distinguir con facilidad a cuál partido político pertenece uno y otro, aún más, al momento de ejercer el voto, como se evidencia enseguida:



Al respecto, la Sala Superior ha determinado que el emblema tiene por objeto caracterizar al partido político o la coalición con los elementos que sean necesarios para poderlos distinguir de manera clara y sencilla de otros partidos políticos o coaliciones, y ser identificados por las autoridades electorales o de cualquier especie, por la ciudadanía y por cualquier interesado, como medio complementario y reforzatorio a su denominación y al color o colores señalados en sus estatutos, y aunque resulte factible que mediante un emblema se pueda identificar a una parte de un todo, como suele ocurrir en los casos de las marcas, o pudiera considerarse aceptable que se identifique individualmente a ciertos miembros de una persona moral, sean sus directivos, afiliados, etcétera, en el ámbito positivo de la legislación electoral, el objetivo perseguido con el emblema es muy claro y muy concreto, y está consignado en la ley expresamente, de manera que la calidad representativa que le es inherente al concepto, debe encontrarse necesariamente en relación con la persona moral, el partido político nacional, en el caso en examen, el partido político estatal, al que corresponda, o con el conjunto de éstos que se coaligan.



Lo anterior se robustece si se atiende a que con la formación correcta y adecuada y el uso permanente y continuo del emblema por parte de los partidos políticos en sus diversas actividades y actos de presencia, puede constituir un importante factor para que dichos institutos penetren y arraiguen en la conciencia de la ciudadanía, y esto a su vez puede contribuir para el mejor logro de los altos fines que les confió la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el sistema constitucional de partidos políticos, porque al ser conocidos y lograr cierto arraigo en la población, se facilitará de mejor manera que puedan promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir así a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público en conformidad con los principios constitucionales y legales con los que se conforma el sistema electoral.

En tal tesitura, el hecho de que el emblema establecido en los estatutos de la Organización, sea representado por un águila en posición de ascenso, y que Movimiento Ciudadano determine al respecto lo mismo en el artículo 2 numeral 4 de sus estatutos, y que ambos utilicen los colores distintivos de referencia, entonces colige determinar que no se satisficieron los extremos de los requisitos establecidos en el artículo 165 fracción I de la Ley Electoral, por lo no se puede acoger la pretensión de los solicitantes, dado que atendiendo las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, de conformidad con el artículo 47 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, para solicitar y, en su caso obtener el registro como partido político estatal, la Organización debió satisfacer tal requisito; por lo que, es inconcuso negar la obtención del registro solicitado.

En consecuencia, se determina que la Organización no satisfizo los extremos del artículo 165 fracción primera I de la Ley Electoral, porque los colores que lo caracterizan, así como lo expuesto con relación a su emblema, no se diferencia de Movimiento Ciudadano.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis LXII/2002, de la Sala Superior, con el rubro “Emblema de un partido político. Su objeto jurídico.”⁴

2. El artículo 165 fracción VI determina que los estatutos establecerán las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas.

Por lo cual, los extremos señalados en dicha fracción no se satisficieron. De ese modo, a efecto de fijar este planteamiento se muestra el comparativo de los errores detectados, así como el texto que corresponde al cumplimiento de la vista mediante la cual presuntamente se subsanaron aquellos:

<p>ESTATUTOS PARTIDO POLÍTICO NACIONAL MOVIMIENTO CIUDADANO</p>	<p>ESTATUTOS PRESENTADOS CON LA SOLICITUD</p>	<p>ESTATUTOS PRESENTADOS AL CUMPLIR LA VISTA (Visible en autos a fojas</p>
--	--	---

⁴ Tesis LXII/2002, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, México, TEPJF, 2013, Tesis, vol. 2, t. I, pp. 1175 y 1176.



(Visible en autos a fojas 1702 a 1760)		2053 a 2091 del sumario)
<p>ARTÍCULO 71 <i>Del Cumplimiento de Obligaciones</i></p> <p>1. <i>La afiliación al Movimiento Ciudadano implica el cumplimiento de las obligaciones a que se refieren los presentes Estatutos; compromete a las afiliadas y los afiliados a respetar los Documentos Básicos y a observar en la vida social un comportamiento congruente con los principios e ideología del partido. Quien contradiga con su conducta los principios establecidos en los presentes Estatutos, en la Declaración de Principios y en el Programa de Acción, o incumpla con las obligaciones derivadas de su afiliación al Movimiento Ciudadano será sometido a procedimiento disciplinario.</i></p> <p>2. <i>Cualquiera que vulnere las reglas de los Estatutos y las obligaciones derivadas de la afiliación al Movimiento Ciudadano, será sujeto a procedimiento disciplinario.</i></p> <p>...</p>	<p>Artículo 47. Del Cumplimiento de Obligaciones</p> <p>1. La afiliación al partido implica el cumplimiento de las obligaciones a que se refieren los presentes Estatutos; compromete a las afiliadas y los afiliados a respetar los Documentos Básicos y a observar en la vida social un comportamiento congruente con los principios e ideología del partido. Quien contradiga con su conducta los principios establecidos en los presentes Estatutos, en la Declaración de Principios y en el Programa de Acción, o incumpla con las obligaciones derivadas de su afiliación al partido, será sometido a procedimiento disciplinario.</p> <p>2. Cualquiera que vulnere las reglas de los Estatutos y las obligaciones derivadas de la afiliación al partido, será sujeto a procedimiento disciplinario.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 36. De la observancia de las Obligaciones</p> <p>La afiliación de los ciudadanos al partido trae consigo derechos y obligaciones, obligaciones que se manifiestan en el cumplimiento de lo establecido por los presentes Estatutos; y compromete a las afiliadas y los afiliados a respetar los Documentos Básicos y a observar en la vida social un comportamiento congruente con los principios e ideología del partido. Los militantes que incumplan y contradigan con su conducta los principios establecidos en los presentes Estatutos, en la Declaración de Principios y en el Programa de Acción, será sometido a procedimiento disciplinario.</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 73 <i>De las Sanciones Disciplinarias</i></p> <p>1. <i>Las sanciones disciplinarias son:</i></p>	<p>Artículo 49. De las Sanciones Disciplinarias</p> <p>1. Las sanciones disciplinarias son:</p>	<p>Artículo 38. De las Sanciones Disciplinarias</p> <p>Las sanciones disciplinarias son:</p>



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

<p>a) <i>Amonestación por escrito.</i></p> <p>b) <i>Suspensión temporal, de uno a seis meses, del partido.</i></p> <p>c) <i>Separación del cargo que se estuviera desempeñando en el partido.</i></p> <p>d) <i>Revocación del mandato.</i></p> <p>e) <i>Expulsión.</i></p>	<p>a) Amonestación por escrito.</p> <p>b) Separación del cargo que se estuviera desempeñando en el partido.</p> <p>c) Suspensión temporal, de uno a seis meses, del partido.</p> <p>d) Expulsión.</p>	<p>a) Amonestación por escrito, que deberá de hacerse constar en el expediente respectivo.</p> <p>b) Separación del cargo, en su caso, que se estuviera desempeñando dentro de la estructura del partido.</p> <p>c) Suspensión temporal de un mes a un año del partido.</p> <p>d) Expulsión.</p>
--	---	--

Por lo anterior, se determina que la Organización no satisfizo los extremos del artículo 165 fracción IV de la Ley Electoral, y los elementos esenciales mínimos para ser considerados democráticos, que la Sala Superior ha sostenido deben comprender los Estatutos, con relación a la descripción de las conductas específicas sancionables, tanto de los elementos constitutivos de la falta como la sanción aplicable, donde se evite la ambigüedad. Ello es una obligación de carácter fundamental prevista por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el primero de éstos señala en lo conducente: “Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento *y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho*”; y, el artículo 16 constitucional dispone en lo que interesa: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, *que funde y motive la causa legal del procedimiento*”, lo que en la especie no acontece.

Precisamente, en el análisis se evidencia que en los Estatutos no se describen las conductas específicas sancionables, tanto de los elementos constitutivos de la falta como la sanción aplicable, lo cual no se considera apegado a derecho, porque no se ajusta al artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual prevé: “Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos *según el derecho aplicable*. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.”⁵ Y en consecuencia, los artículos 36 y 38 de los Estatutos violan el

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Documentos básicos en materia de derechos humanos en el Sistema Interamericano (actualizado a febrero de 2012)*, San José, Costa Rica, Secretaría de la CoIDH y Ministerio de Asuntos Exteriores de Noruega, 2012, p. 34.



principio *nullum crimen sine lege*, el cual significa que, para criminalizar un comportamiento como ilícito, la conducta específica que se busca sancionar debe estar estrictamente tipificada en la ley como infracción y la definición de toda conducta sancionable debe ser precisa y libre de ambigüedad.

Precisamente, el principio de legalidad establecido en el artículo 9 de la Convención Americana es aplicable, en principio, a la materia penal. Sin embargo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos también lo ha considerado aplicable a la materia sancionatoria administrativa, y por extensión puede aplicarse a la materia del derecho administrativo sancionador electoral.

En la especie, se observa que en el *Caso Baena Ricardo vs. Panamá*,⁶ la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró:

... En relación con lo anterior, conviene analizar si el artículo 9 de la Convención es aplicable a la materia sancionatoria administrativa, además de serlo, evidentemente, a la penal. Los términos utilizados en dicho precepto parecen referirse exclusivamente a esta última. Sin embargo, *es preciso tomar en cuenta que las sanciones administrativas son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de éstas. Unas y otras implican menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas, como consecuencia de una conducta ilícita.* Por lo tanto, en un sistema democrático es preciso extremar las precauciones para que dichas medidas se adopten con estricto respeto a los derechos básicos de las personas y previa una cuidadosa verificación de la efectiva existencia de la conducta ilícita. Asimismo, en aras de la seguridad jurídica es indispensable que la norma punitiva, sea penal o administrativa, exista y resulte conocida, o pueda serlo, antes de que ocurran la acción o la omisión que la contravienen y que se pretende sancionar. *La calificación de un hecho como ilícito y la fijación de sus efectos jurídicos deben ser preexistentes a la conducta del sujeto al que se considera infractor. De lo contrario, los particulares no podrían orientar su comportamiento conforme a un orden jurídico vigente y cierto, en el que se expresan el reproche social y las consecuencias de éste.* Estos son los fundamentos de los principios de legalidad y de irretroactividad desfavorable de una norma punitiva.⁷ (Énfasis añadido).

En este sentido, el Tribunal Interamericano determinó que la aplicación de una pena o sanción administrativa diferente materialmente a la prevista en la ley contraviene el principio de legalidad, porque se basa en interpretaciones extensivas de la ley.⁸ En consecuencia, existen dos argumentos adicionales que permiten subsumir lo ocurrido respecto a la no descripción de las conductas específicas sancionables, tanto de los elementos constitutivos de la falta como la sanción aplicable, en el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En primer lugar, debe considerarse

⁶ *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C, No. 72, párr. 106.

⁷ *Cfr.*, inter alia, Eur. Court H.R. Ezelin judgment of 26 April 1991, Series A no. 202, para. 45; y Eur. Court H.R. Müller and Others judgment of 24 May 1988, Serie A no. 133, para. 29.

⁸ *Cfr. Caso Vélez Loor Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párr. 187.



que el principio de legalidad no sólo contiene los aspectos relativos a la existencia de ley y sanción previa que explícitamente menciona el tenor literal del precepto,⁹ sino también la garantía del principio de tipicidad. El sentido del principio de tipicidad consiste en que la ley sancionadora recoja con suficiente determinación los elementos constitutivos de la infracción. El segundo argumento para afirmar que la descripción en los estatutos de las conductas específicas sancionables, tanto de los elementos constitutivos de la falta como la sanción aplicable, debe subsumirse en el artículo 9 del Pacto de San José se relaciona con lo anteriormente razonado: otorgar a la Organización el poder de someter a sus afiliados al procedimiento disciplinario, sólo puede ser compatible con el citado principio de legalidad si se ejerce con base en determinadas causales tasadas como mecanismo de protección frente a intentos de la propia Organización de recurrir a interpretaciones consistentes en una *desviación de poder*, sobrepasando los límites admisibles de la interpretación de la ley, y en la especie, de los Estatutos.

Inclusive, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que el principio de legalidad implica una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales. La ambigüedad en la formulación de los tipos penales o disciplinarios genera dudas y abre el campo al arbitrio de la autoridad, y en el caso en estudio, al arbitrio de la Organización, particularmente indeseable cuando se trata de establecer la responsabilidad administrativa de los individuos y sancionarla con penas que afectan severamente bienes fundamentales como lo es el derecho de asociación. Normas que no delimitan estrictamente las conductas sancionables, son violatorias del principio de legalidad establecido en el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.¹⁰

⁹ Cfr. *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218, párr. 183 (“en aras de la seguridad jurídica es indispensable que la norma punitiva, sea penal o administrativa, exista y resulte conocida, o pueda serlo, antes de que ocurran la acción o la omisión que la contravienen y que se pretende sancionar. La calificación de un hecho como ilícito y la fijación de sus efectos jurídicos deben ser preexistentes a la conducta del sujeto al que se considera infractor. De lo contrario, los particulares no podrían orientar su comportamiento conforme a un orden jurídico vigente y cierto, en el que se expresan el reproche social y las consecuencias de éste. Estos son los fundamentos de los principios de legalidad y de irretroactividad desfavorable de una norma punitiva”). Ver también *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 106; *Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180, párr. 125, y *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 191.

¹⁰ *Kímel Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008 Serie C No. 177, párr. 63. Cfr. *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 121, y *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 125. Asimismo, el “Tribunal Interamericano” ha resaltado que las leyes que prevean restricciones “deben utilizar criterios precisos y no conferir una discrecionalidad sin trabas a los encargados de su aplicación”. Cfr. *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 124.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

En el presente caso, habría discusión sobre la descripción de las conductas específicas, tanto de los elementos constitutivos de la falta como la sanción aplicable, a la luz del artículo 9 de la Convención Americana, toda vez que conforme a la jurisprudencia de la Tribunal Interamericano, el principio de legalidad no sólo opera en materia penal, como se ha establecido anteriormente.

En consecuencia, los Estatutos que no precisan las conductas sancionables de los militantes, y que no establezcan la obligación de los órganos partidarios encargados de la justicia interna de fundar y motivar sus determinaciones, y por lo tanto, al no contar con tales elementos que en esencia atienden al debido respeto de los derechos político electorales, no pueden ser consideradas convencionales, constitucionales y legales, las disposiciones estatutarias de la Organización.

En efecto, el artículo 36 de los Estatutos no describe las conductas específicas sancionables, sino tal precepto se limita a establecer que los militantes que incumplan y contradigan con su conducta los principios establecidos en los propios Estatutos, en la Declaración de Principios y en el Programa de Acción, serán sometidos a procedimiento disciplinario, cuyas sanciones de acuerdo con el artículo 38 de tales Estatutos consisten en amonestación por escrito, separación del cargo, suspensión temporal de un mes a un año del partido o expulsión.

En estos términos, una conducta específica sancionable, que incluso carece de sanción, y que por no estar prevista en los Estatutos en estudio, colige determinar que los mismos carecen de los elementos mínimos que deben contener los mismos para considerarse democráticos, constituye la posibilidad de que los afiliados revoquen el nombramiento conferido a los dirigentes de la Organización, por faltas graves o responsabilidad política por su inadecuada gestión. Con este ejemplo se confirma que los estatutos no describen las conductas específicas sancionables, tanto de los elementos constitutivos de la falta como la sanción aplicable, por tanto, se debe destacar que a pesar de que el catálogo de sanciones es reflejo de los Estatutos de Movimiento Ciudadano, en las disposiciones estatutarias de la Organización se suprimió u omitió la sanción relativa a la revocación del mandato.

En tal tesitura, el hecho de que los Estatutos no describan las conductas específicas sancionables, tanto de los elementos constitutivos de la falta como la sanción aplicable, a efecto de evitar la ambigüedad, entonces colige determinar que no se satisficieron los extremos de los requisitos establecidos en el artículo 165 fracción VI de la Ley Electoral, por lo no se puede acoger la pretensión de los solicitantes, dado que atendiendo las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, de conformidad con el artículo 47 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, para solicitar y, en su caso obtener el registro como partido político estatal, la Organización debió satisfacer tal requisito; por lo que, es inconcuso negar la obtención del registro solicitado.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

En consecuencia, se determina que la Organización no satisfizo los extremos del artículo 165 fracción VI de la Ley Electoral.

3. El artículo 165 fracciones III y IV de la Ley Electoral establece que los estatutos establecerán los procedimientos de afiliación y los derechos y obligaciones de sus miembros, así como los sistemas y formas para la postulación de sus candidatos, como también las funciones, obligaciones y facultades de sus órganos.

Por lo cual, los extremos señalados en dicha fracción no se satisficieron. De ese modo, a efecto de fijar este planteamiento se muestra el comparativo, así como el texto que corresponde a la contestación de la vista mediante la cual presuntamente se subsanaron aquellos:

<p>ESTATUTOS PARTIDO POLÍTICO NACIONAL MOVIMIENTO CIUDADANO (Visible en autos a fojas 1702 a 1760)</p>	<p>ESTATUTOS PRESENTADOS CON LA SOLICITUD</p>	<p>ESTATUTOS PRESENTADOS AL CUMPLIR LA VISTA (Visible en autos a fojas 2053 a 2091 del sumario)</p>
<p><i>CAPÍTULO CUARTO DE LA ORGANIZACIÓN DEL MOVIMIENTO CIUDADANO A NIVEL NACIONAL</i></p> <p><i>ARTÍCULO 12 De las Instancias y Órganos de dirección de Movimiento Ciudadano</i></p> <p><i>Las instancias y órganos son:</i></p> <p><i>1. En el nivel nacional:</i></p> <p><i>a) La Convención Nacional Democrática.</i></p> <p><i>b) El Consejo Ciudadano Nacional.</i></p> <p><i>c) La Coordinadora Ciudadana Nacional.</i></p> <p><i>d) La Comisión Operativa Nacional.</i></p> <p><i>e) El Consejo Consultivo Nacional.</i></p> <p><i>2. En el nivel estatal:</i></p> <p><i>a) La Convención Estatal.</i></p> <p><i>b) El Consejo Ciudadano Estatal.</i></p> <p><i>c) La Coordinadora Ciudadana</i></p>	<p>Capítulo Tercero De la Organización del Partido</p> <p>Artículo 10. De las Instancias y Órganos del Partido</p> <p>Las instancias y órganos del partido son:</p> <p>1. En el nivel estatal:</p> <p>a) La Asamblea Estatal.</p> <p>b) La Convención Estatal y las Distritales.</p>	<p>Capítulo Tercero De la Estructura del Partido y funcionamiento de las asambleas (sic.)</p> <p>Artículo 7. La estructura del partido Convergencia Ciudadana se integra de la siguiente manera:</p> <p>I) En el nivel estatal:</p> <p>a) La Asamblea Estatal.</p> <p>b) La Convención Estatal.</p>



<p>Estatal. d) <i>La Comisión Operativa Estatal.</i> e) <i>El Consejo Consultivo Estatal.</i></p> <p>3. <i>En el nivel municipal:</i> a) <i>La Comisión Operativa Municipal en las cabeceras distritales electorales federal y locales.</i> b) <i>El Comisionado Municipal.</i> c) <i>Círculos Ciudadanos.</i></p> <p>4. <i>En los niveles de Distrito y de Sección electorales, la Comisión Operativa Estatal, de común acuerdo con la Coordinadora Ciudadana Nacional, establecerá la estructura con carácter regional o específica operativa indispensable para la atención conveniente de las actividades del Movimiento Ciudadano.</i></p> <p>5. <i>La Comisión Operativa Nacional dirigirá y coordinará el funcionamiento del Movimiento Ciudadano en todo el país; las Comisiones Operativas Estatales coordinarán la operación de las estructuras estatales y distritales, así como a las Comisiones Operativas Municipales en las cabeceras distritales. A éstas últimas corresponderá la operación de las estructuras municipales que conforman distritos electorales federales y/o locales y a los Comisionados Municipales la</i></p>	<p>c) El Consejo Político Estatal. d) El Comité Directivo Estatal. e) El Consejo ciudadano Estatal.</p> <p>2. En el nivel distrital y municipal: a) La Asamblea Distrital. b) Las Convenciones Distritales. c) El Comité Municipal en la cabecera distrital electoral. d) El Comisionado Municipal.</p> <p>4. En los niveles de Distrito y de Sección electorales, el Comité Directivo Estatal respectivo, de común acuerdo con la Asamblea Distrital, <i>establecerá</i>, con las dimensiones adecuadas, la estructura o la representación operativa indispensables para la atención conveniente de las actividades del partido.</p> <p>5. El Comité Directivo Estatal dirigirá y coordinará el funcionamiento del partido en todo el Estado: los comités municipales, la operación de las estructuras distritales y de representaciones operativas en su caso.</p> <p>Corresponderá a los Comités Municipales en las cabeceras distritales electorales y a los Comisionados Municipales la dirección y coordinación</p>	<p>c) El Consejo Político Estatal. d) El Comité Directivo Estatal. e) La Organización de Mujeres. f) La Organización de Jóvenes g) La Organización de Sectores Populares h) La Tesorería i) La Comisión de Elecciones j) La Comisión de Justicia Partidaria k) La Comisión de Financiamiento. l) La Comisión de Fiscalización m) La Comisión de Transparencia y Acceso a la Información n) La Comisión de Educación y Cultura Cívica</p> <p>a. En el nivel municipal (sic.):</p> <p>i. La Asamblea Municipal. ii. El Comité Municipal.</p> <p>Corresponde al Comité Directivo Estatal dirigir y coordinar el funcionamiento del Partido en todo el Estado: Los comités municipales, la operación de las estructuras distritales y de representaciones operativas, en su caso.</p> <p>Atañe a los Comités Municipales la dirección y coordinación de las estructuras seccionales.</p>
--	---	--



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

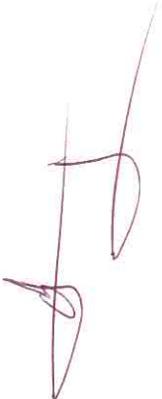
<p><i>dirección y coordinación de las estructuras seccionales.</i></p>	<p>de las estructuras seccionales.</p> <p>Corresponderá a los Comités Municipales la dirección y coordinación de las estructuras seccionales.</p>	
<p>ARTÍCULO 16 <i>De los Deberes y Atribuciones del Consejo Ciudadano Nacional</i></p> <p>1. <i>Son deberes y atribuciones del Consejo Ciudadano Nacional:</i></p> <p>a) <i>Supervisar la ejecución de los acuerdos y resoluciones de la Convención Nacional Democrática.</i></p> <p>b) <i>Conocer y aprobar, en su caso, las propuestas que someta a su consideración la Comisión Operativa Nacional.</i></p> <p>c) <i>Nombrar a propuesta del Coordinador de la Comisión Operativa Nacional a los Coordinadores Regionales.</i></p> <p>d) <i>Modificar y aprobar, en su caso, los reglamentos del Movimiento que someta a su consideración la Coordinadora Ciudadana Nacional y aplicarlos con carácter obligatorio.</i></p> <p>e) <i>Autorizar a los afiliados/as la aceptación de cargos dentro de la administración pública para los que hayan sido propuestos.</i></p> <p>f) <i>Establecer su organización y dictar sus reglamentos.</i></p> <p>g) <i>Otorgar reconocimientos a las organizaciones nacionales de trabajadores, productores, profesionistas y prestadores de servicios.</i></p> <p>h) <i>Definir las directrices particulares para la conducción económico-financiera; aprobar los presupuestos ordinarios y extraordinarios del Movimiento</i></p>	<p>Artículo 15. De los Deberes y Atribuciones del Consejo Político Estatal</p> <p>1. Son deberes y atribuciones del Consejo Político Estatal:</p> <p>a) Conocer y aprobar, en su caso, las propuestas que someta a su consideración el Presidente del Comité directivo Estatal.</p> <p>b) Sancionar la Plataforma Electoral del partido para las elecciones de Gobernador y Diputaciones locales y someterlas a la consideración y aprobación de la Convención Estatal.</p> <p>c) Modificar y aprobar, en su caso, los reglamentos del partido que someta a su consideración el Comité Directivo Estatal y aplicarlos con carácter obligatorio.</p> <p>d) Autorizar a los afiliados la aceptación de cargos dentro de la administración pública para los que hayan sido propuestos.</p> <p>e) Establecer su organización y dictar sus reglamentos.</p> <p>f) Otorgar reconocimientos a las organizaciones estatales de Trabajadores no asalariados, Productores, comerciantes, micro industriales y trabajadores al</p>	<p>Artículo 14. De los Deberes y Atribuciones del Consejo Político Estatal</p> <p>Son deberes y atribuciones del Consejo Político Estatal:</p> <p>a) Conocer y aprobar, en su caso, las propuestas que someta a su consideración el Presidente del Comité directivo Estatal (sic.).</p> <p>b) Sancionar la Plataforma Electoral del partido para las elecciones de Gobernador y Diputaciones locales y someterlas a la consideración y aprobación de la Convención Estatal.</p> <p>c) Modificar y aprobar, en su caso, los reglamentos del partido que someta a su consideración el Comité Directivo Estatal y aplicarlos con carácter obligatorio.</p> <p>d) Autorizar a los afiliados la aceptación de cargos dentro de la administración pública para los que hayan sido propuestos.</p> <p>e) Establecer su organización y dictar sus reglamentos.</p> <p>f) Otorgar reconocimientos a las organizaciones estatales de Trabajadores no asalariados, Productores, comerciantes, micro industriales y trabajadores al servicio del</p>



<p><i>Ciudadano, y autorizar a la Coordinadora Ciudadana Nacional la compra, enajenación o gravamen de los bienes inmuebles del Movimiento.</i></p> <p><i>i) Aprobar la convocatoria a la Convención Nacional Democrática ordinaria y/o extraordinaria.</i></p> <p><i>j) Diferir la Convención Nacional Democrática por causas extraordinarias hasta por seis meses, a solicitud de la Coordinadora Ciudadana Nacional.</i></p> <p><i>k) Establecer los criterios de comunicación social del Movimiento Ciudadano y sus órganos de información, análisis y de debate.</i></p> <p><i>l) Aprobar y promover referendos y plebiscitos en toda la organización cuando haya posiciones encontradas o cuando se tenga que decidir cuestiones fundamentales para el futuro del Movimiento.</i></p> <p><i>m) Designar a los integrantes de los órganos de dirección y control nacionales del Movimiento, en caso de renuncia, ausencia injustificada por más de tres meses o por revocación de mandato; con excepción de lo señalado en el artículo 18, numeral 6, inciso o). La sustitución será a propuesta de la Coordinadora Ciudadana Nacional a efecto de que concluyan el periodo para el cual fueron elegidos.</i></p> <p><i>n) Rendir el informe de actividades ante la Convención Nacional Democrática por conducto del Presidente del Consejo.</i></p> <p><i>o) Ejercer las demás atribuciones que le otorguen los Estatutos, los reglamentos del Movimiento o que le delegue la</i></p>	<p>servicio del estado y los municipios (sic.)</p> <p>g) Definir las directrices particulares para la conducción económica-financiera; aprobar los presupuestos ordinarios y extraordinarios del partido; autorizar al Comité Directivo Estatal la compra, enajenación o gravamen de los bienes inmuebles del partido.</p> <p>h) Diferir la Asamblea Estatal por causas extraordinarias hasta por doce meses, a solicitud del Comité Directivo Estatal.</p> <p>i) Designar al presidente y/o al secretario general del Comité Directivo Estatal, en caso de renuncia, ausencia injustificada por más de tres meses o ausencia definitiva. En estos casos la sustitución durará hasta la terminación del periodo para el cual fueron electos.</p> <p>j) Rendir el informe de actividades ante la Asamblea Estatal por conducto de su Presidente.</p> <p>k) Ejercer las demás atribuciones que le otorguen los Estatutos, los reglamentos del partido o que le delegue la Asamblea Estatal.</p>	<p>estado y los municipios.</p> <p>g) Definir las directrices particulares para la conducción económica-financiera; aprobar los presupuestos ordinarios y extraordinarios del partido; autorizar al Comité Directivo Estatal la compra, enajenación o gravamen de los bienes inmuebles del partido.</p> <p>h) Diferir la Asamblea Estatal por causas extraordinarias hasta por doce meses, a solicitud del Comité Directivo Estatal.</p> <p>i) Designar al presidente y/o al secretario general del Comité Directivo Estatal, en caso de renuncia, ausencia injustificada por más de tres meses o ausencia definitiva. En estos casos la sustitución durará hasta la terminación del periodo para el cual fueron electos.</p> <p>j) Rendir el informe de actividades ante la Asamblea Estatal por conducto de su Presidente.</p> <p>k) Ejercer las demás atribuciones que le otorguen los Estatutos, los reglamentos del partido o que le delegue la Asamblea Estatal.</p>
---	---	--



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

<p><i>Convención Nacional Democrática.</i></p> <p>2. <i>En casos de estricta excepción podrá adicionar, modificar o ampliar el contenido de algún postulado o precepto de la Declaración de Principios, Programa de Acción o Estatutos del partido. Dicha excepción se determina en casos de apremio ineludible y estarán sujetos a su convalidación por la Convención Nacional Democrática en su sesión posterior.</i></p>	<p>2. En casos de estricta excepción podrá adicionar, modificar o ampliar el contenido de algún postulado o precepto de la Declaración de Principios, Programa de Acción o Estatutos del partido. Dicha excepción se determina en casos de apremio ineludible y estarán sujetos a su convalidación por la Asamblea Estatal en su sesión posterior.</p>	
	<p>Capítulo Séptimo De las convenciones y las candidaturas</p> <p>Artículo 24. De la Convención Estatal</p> <p>1. La Convención Estatal es el órgano máximo del partido que determina la política electoral a nivel estatal y será convocada por el Comité Directivo Estatal cuando menos una vez cada tres años.</p> <p>2. Las convenciones estatales son convocadas por el Comité Directivo Estatal, de conformidad con el Reglamento de Elecciones.</p> <p>3. Eligen al candidato a gobernador del estado; y a los candidatos de representación proporcional a diputados locales y en caso de coalición, acordada previamente por el presidente del Comité Directivo Estatal, y ratificada por el consejo político estatal, elegirá a los</p>	<p>Capitulo Séptimo De las Convención Estatal y las candidaturas</p> <p>Artículo 23. De la Convención Estatal</p> <p>La Convención Estatal es el órgano máximo del partido que determina la política electoral a nivel estatal y será convocada por el Comité Directivo Estatal cuando menos una vez cada tres años. Las convenciones estatales son convocadas por el Comité Directivo Estatal, de conformidad con el Reglamento de Elecciones.</p> <p>Se integrarán por los miembros del Consejo Político Estatal, del Comité Directivo Estatal, Municipales y de dos delegados por cada municipio propuestos por los Comités Directivo Municipales.</p> <p>La Convención Estatal se encarga de Elegir a los candidatos a Gobernador, Diputados Locales y las fórmulas de Ayuntamientos</p>



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

	<p>candidatos de mayoría relativa a diputados locales y a las planillas de los ayuntamientos.</p> <p>4. La elección de los delegados que integran las convenciones y los procedimientos de nominación de precandidatos son determinados por el Reglamento de Elecciones y la convocatoria respectiva.</p> <p>5. Aprobar la Declaración de Principios, el Programa de Acción, los Estatutos, la Plataforma Electoral, el Programa de Gobierno o el Programa Legislativo, en caso de coalición estatal, en la que participe <i>Convergencia ciudadana</i> con otros partidos políticos.</p>	<p>que se vayan a postular en la elección que corresponda en el Estado y los municipios, tanto los de Representación Proporcional como los de Mayoría Relativa.</p> <p>Para elegir a los candidatos a cargos de elección popular es necesaria la mayoría de votos de los delegados presentes. En caso de no lograrse en primera votación, se efectuará el número de rondas necesarias, no permitiéndose la abstención de los integrantes presentes con derecho a voto. La mayoría de votos se entiende como la mitad más uno.</p> <p>Las convocatorias para la participación en los procesos de selección de candidatos serán incluidas en los órganos de difusión del partido, publicadas y difundidas en los medios de comunicación con anticipación a la fecha de registro oficial de candidaturas ante los órganos electorales competentes.</p>
--	---	---

Por lo anterior, se determina que la Organización no satisfizo los extremos del artículo 165 fracciones III y IV de la Ley Electoral, y los elementos esenciales mínimos para ser considerados democráticos, que la Sala Superior ha sostenido deben comprender los Estatutos, con relación los procedimientos de afiliación y los derechos y obligaciones de sus miembros, así como los sistemas y formas para la postulación de sus candidatos, como también las funciones, obligaciones y facultades de sus órganos relativos a las estructuras seccionales, al Presidente del Comité Directivo Estatal, al Presidente y Secretario del Consejo Político Estatal, y a la Convención Estatal.

En el análisis se evidencia que en los Estatutos se establecen estructuras seccionales (artículo 7 último párrafo), las que deberían tener funciones, obligaciones y facultades, lo que en la especie no acontece; por lo que existe una violación a los principios de legalidad y certeza, además que se vulnera el principio de democracia interna de los partidos políticos, ya que aun cuando establece una estructura al nivel seccional, no se establecen sus criterios de integración relativa a su estructura, la cual debería ser electa de manera democrática.



Asimismo, como circunstancia evidentemente violatoria de todo principio democrático debe advertirse que la Organización pretende crear una figura omnímoda, que se ve materializada en la figura del Presidente del Comité Directivo Estatal, a quien le corresponde designar “libremente” a los responsables de la estructura organizacional, del partido en el nivel estatal (art. 15 fracción IV, inciso c); por lo que esta disposición estatutaria es flagrantemente violatoria de la democracia interna de los partidos políticos, y en general de los elementos mínimos democráticos que los estatutos están obligados a observar, ello conforme lo establecido por la Sala Superior a foja 74 de la sentencia del Juicio Ciudadano, en el que se considera la exigencia del establecimiento de procedimientos democráticos para la integración de los órganos directivos; entonces, es inconcuso negar el registro solicitado, porque no satisfizo, y al mismo tiempo, viola la fracción III del artículo 165 de la Ley Electoral

Ahora bien, a pesar de que en la integración del Consejo Político Estatal de la Organización, se prevé un Presidente y un Secretario, los Estatutos omiten establecer las funciones, obligaciones y facultades que tienen, lo que conlleva al incumplimiento de los extremos de la fracción IV de la Ley Electoral.

En ese tenor, se debe destacar que no existe la previsión estatutaria de las causas de incompatibilidad respecto de los cargos públicos y los que corresponden con la Organización, lo cual se considera no apegado a derecho, en términos de la sentencia del Juicio Ciudadano (foja 74 de la sentencia). En contraste, en el artículo 14 inciso d) de los Estatutos, se establece una limitación al derecho constitucional de desempeñar cargos públicos, toda vez que según la disposición estatutaria es deber y atribución del Consejo Político Estatal autorizar a los afiliados la aceptación de cargos dentro de la administración pública para los que hayan sido propuestos, lo cual es flagrantemente violatorio del artículo 36 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que es obligación del ciudadano de la República, desempeñar los cargos de elección popular de los Estados, lo cual en la especie no acontece.

Por su parte, una vez que la Convención Estatal tiene competencia para elegir a los candidatos a Gobernador, Diputados Locales y las fórmulas de Ayuntamientos que se postulen en la elección que corresponda en el Estado y los municipios, tanto los de Representación Proporcional como los de Mayoría Relativa, entonces es evidente que tal facultad atenta uno de los elementos para considerar democráticos a los estatutos analizados, consistente en la obligación de conducir sus obligaciones por la vía democrática.

Además, las disposiciones estatutarias determinan que la Convención Estatal se integrará de dos delegados por cada municipio propuestos por los Comités Directivo Municipales; lo cual afecta el derecho de los afiliados para decidir sobre el particular y de esta manera, se vulnera la democracia interna de la Organización, en términos de la Jurisprudencia 3/2005 anteriormente citada, dado que ésta dispone que corresponde a los ciudadanos la deliberación y participación, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que responda lo más fielmente posible a la voluntad popular.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

En tal tesitura, el hecho de que en las disposiciones estatutarias, las funciones, obligaciones y facultades de los órganos relativos a las estructuras seccionales, al Presidente del Comité Directivo Estatal, al Presidente y Secretario del Consejo Político Estatal y a la Convención Estatal, no se consideran apegados a derecho, entonces colige determinar que no se satisficieron los extremos de los requisitos establecidos en el artículo 165 fracciones III y IV de la Ley Electoral, por lo no se puede acoger la pretensión de los solicitantes, dado que atendiendo las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, de conformidad con el artículo 47 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, para solicitar y, en su caso obtener el registro como partido político estatal, la Organización debió satisfacer tales requisitos.

En consecuencia, se determina que la Organización no satisfizo los extremos del artículo 165 fracciones III y IV de la Ley Electoral.

4. Los Estatutos deben establecer los elementos esenciales mínimos para ser considerados democráticos y que la Sala Superior ha sostenido deben comprender los mismos. Entre estos se ubica el de la igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro.

En efecto, los extremos señalados no se cumplen en los Estatutos. De ese modo, para establecer este planteamiento se muestra el comparativo, así como el texto que corresponde a la contestación de la vista mediante la cual presuntamente se subsanaron aquellos:

ESTATUTOS PARTIDO POLÍTICO NACIONAL MOVIMIENTO CIUDADANO (Visible en autos a fojas 1702 a 1760)	ESTATUTOS PRESENTADOS CON LA SOLICITUD	ESTATUTOS PRESENTADOS AL CUMPLIR LA VISTA (Visible en autos a fojas 2053 a 2091 del sumario)
ARTÍCULO 44 <i>Del Registro de Candidaturas</i> 1. <i>Corresponde a la Comisión Operativa Nacional presentar ante el Instituto Federal Electoral las solicitudes del registro de los candidatos del partido a cargos de elección popular federales, postulados por el Movimiento Ciudadano.</i>	Artículo 34. Del Registro de Candidaturas 1. Corresponde al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal presentar ante el Instituto Electoral de Querétaro las solicitudes del registro de los candidatos del partido a cargos de elección popular estatal, local y municipal, postulados por <i>Convergencia ciudadana</i> .	Artículo 24. De las Candidaturas Internas Las afiliadas y los afiliados que cumplan con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, los establecidos en los presentes estatutos, en el Reglamento de Elecciones y en las convocatorias respectivas, podrán aspirar a ser candidatos a cargos de elección popular. El Reglamento de Elección (sic.), determinará las bases



<p>2. <i>Corresponde a la Comisión Operativa Estatal respectiva, previa autorización por escrito de la Comisión Operativa Nacional, presentar ante las autoridades electorales locales el registro de los candidatos del Movimiento Ciudadano a cargos de elección popular estatales, distritales y municipales. En su caso, supletoriamente lo podrá hacer la Comisión Operativa Nacional, de conformidad con el Reglamento de Elecciones, debiendo prevalecer siempre el que realice esta última.</i></p> <p><i>La atribución conferida a la Comisión Operativa Nacional, será ejercida, invariablemente, en forma fundada y motivada, debiendo comunicar la determinación de manera oportuna, a la Comisión Operativa Estatal respectiva.</i></p> <p>3. <i>La participación del Movimiento Ciudadano en elecciones locales y en la postulación de candidatos a cargos de elección federal y local, en las que falte determinación de los órganos competentes del Movimiento Ciudadano, o en aquellos casos especiales en los que se produzca la sustitución de candidatos antes o después de su registro legal, serán resueltas por la Comisión Operativa Nacional.</i></p>	<p>2. La participación de <i>Convergencia</i> en elecciones locales y en la postulación de candidatos locales, en las que falte determinación de los órganos competentes del partido, o en aquellos casos especiales en los que se produzca la sustitución de candidatos del partido, antes o después de su registro legal, serán resueltas por la Comisión Política Estatal.</p>	<p>para el proceso de selección de candidatos a cargos de elección popular, y se desarrollarán de acuerdo a los lineamientos básicos siguientes:</p> <p>La convocatoria que otorgará certidumbre y cumplirá con las normas estatutarias, la cual contendrá, por lo menos, lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> Cargos o candidaturas a elegir; Requisitos de elegibilidad, entre los que se podrán incluir los relativos a la identificación de los precandidatos o candidatos con los programas, principios e ideales del partido y otros requisitos siempre y cuando no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado; Fecha de registro de precandidaturas o candidaturas; Documentación a ser entregada; Periodo para subsanar posibles omisiones o defectos en la documentación de registro; Reglas generales y topes de gasto de campaña para la elección de dirigentes y de precampaña para cargos de elección popular, en los términos que establezca el Instituto; Método de selección; Fecha y lugar de la elección, y Fechas en las que se habrán de presentar los informes de ingresos y egresos de campaña o precampaña, en su caso.
--	---	--



ARTÍCULO 85
Del Tiempo de Afiliación

1. Son miembros fundadores del Movimiento Ciudadano quienes participaron en los actos de su constitución, así como quienes lo hagan durante su etapa de consolidación.

2. Cuando para el goce de los derechos dentro del Movimiento Ciudadano, los Estatutos requieran el transcurso de cierto tiempo ostentando la condición de afiliado, se entenderá que éste es continuo e ininterrumpido.

3. El tiempo de afiliación requerido para ser miembro del Consejo Ciudadano Nacional; de la Coordinadora Ciudadana Nacional; de la Comisión Operativa Nacional; de los Consejos Ciudadanos Estatales; de las Coordinadoras Ciudadanas Estatales; de las Comisiones Operativas Estatales, de las Comisiones Operativas Municipales y de las Comisiones de Administración y Finanzas; Garantías y Disciplina y de Elecciones es de dos años.

4. El tiempo de afiliación requerido para ser candidato a cualquier puesto de elección popular es de dos años, a excepción de lo previsto en el Artículo 40 y demás aplicables de los presentes Estatutos, así como, en su caso, tratándose de candidaturas en coalición.

5. La disposición a que se refieren los numerales 3 y 4 que anteceden, respecto al tiempo de afiliación, será valorada y motivada

Artículo 54. Del Tiempo de Afiliación

1. Son miembros fundadores del partido quienes participaron en los actos de su constitución, así como quienes lo hagan durante su etapa de consolidación.

2. Cuando para el goce de los derechos dentro del partido, los Estatutos requieran el transcurso de cierto tiempo ostentando la condición de afiliado, se entenderá que éste es continuo e ininterrumpido.

3. El tiempo de afiliación requerido para ser miembro del Comité Directivo Estatal, del Consejo Político Estatal, de los comités directivos y de los comités municipales, así como de las comisiones de Garantías y Disciplina, de Elecciones y de Financiamiento, es de dos años.

4. El tiempo de afiliación requerido para ser candidato a cualquier puesto de elección popular es de dos años, a excepción de lo previsto en el punto 2 del Artículo 23 y demás aplicables de los presentes Estatutos, así como, en su caso, tratándose de candidaturas en coalición.

5. La afiliación confiere el derecho de ser elegido para participar como delegado a las asambleas y convenciones

Artículo 45. De la antigüedad de la afiliación

Son integrantes fundadores del partido, quienes contribuyeron en los actos de su constitución, así como quienes lo hagan durante su etapa de consolidación.

Para poder ser candidato a integrar cualquiera de los órganos de dirección o control del Partido, de (sic.) requiere tener como mínimo una antigüedad de militante de dos años, de manera continua.

El tiempo de afiliación requerido para ser propuesto como candidato a cualquier cargo de elección popular es de dos años, a excepción de lo previsto por este ordenamiento en lo relativo a las candidaturas ciudadanas, asimismo, en el caso de candidaturas comunes.

La disposición a que se refieren los párrafos segundo y tercero de este artículo, respecto a la antigüedad de afiliación, será valorada y motivada excepcionalmente, por el Consejo Político Estatal, el que dependiendo del caso, determinará lo conducente atendiendo a criterios políticos, electorales, profesionales, de probidad y de afinidad.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

<p><i>excepcionalmente por la Coordinadora Ciudadana Nacional, la que dependiendo del caso determinará lo conducente atendiendo a criterios políticos, electorales, profesionales, de probidad y de afinidad.</i></p>	<p>del partido.</p> <p>6. La disposición a que se refieren los numerales 3 y 4 que anteceden, respecto al tiempo de afiliación, será valorada y motivada excepcionalmente, por el Consejo Político Estatal, la que dependiendo del caso, determinará lo conducente atendiendo a criterios políticos, electorales, profesionales, de probidad y de afinidad.</p>	
---	---	--

Sobre esta base, se determina que la Organización no satisfizo los elementos esenciales mínimos para ser considerados democráticos, tal como lo es el de la igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro.

En el análisis se evidencia que en las disposiciones estatutarias se establece que el Reglamento de Elección (sic.), determina las bases para el proceso de selección de candidatos a cargos de elección popular, los cuales se desarrollan de acuerdo a los lineamientos básicos previstos por los Estatutos analizados, los cuales prevén una convocatoria que contiene, por lo menos, los requisitos de elegibilidad, entre los que se pueden incluir los relativos a la identificación de los precandidatos o candidatos con los programas, principios e ideales del partido y otros requisitos, siempre y cuando no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado. En esa virtud el señalamiento de que la Convocatoria contiene los requisitos de elegibilidad, entre los que se encuentran “otros requisitos”, atenta el principio de seguridad jurídica de los afiliados y evidentemente afecta el elemento mínimo democrático de la igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro.

Al mismo tiempo, las normas estatutarias indican que para poder ser candidato a integrar cualquiera de los órganos de dirección o control del Partido, se requiere tener como mínimo una antigüedad de militante de dos años, de manera continua. Disposición similar es la relativa al tiempo de afiliación requerido para ser propuesto como candidato a cualquier cargo de elección popular, el cual es de dos años, a excepción de lo previsto por los Estatutos en lo relativo a las candidaturas ciudadanas, asimismo, en el caso de candidaturas comunes. No obstante, estas disposiciones sobre la antigüedad de afiliación, puede ser “valorada” y motivada excepcionalmente, por el Consejo Político Estatal, el que “dependiendo” del caso, determina lo conducente atendiendo a criterios políticos, electorales, profesionales, de probidad y afinidad; entonces es evidente que tales disposiciones estatutarias afectan el elemento mínimo democrático de la igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro. Más aún, sólo con una medida inconstitucional e ilegal como la “valoración”



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

que refiere la disposición estatutaria examinada, se restaría el derecho a ser candidato a quienes tiene una militancia de dos años.

En contraste a lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos contiene diversas normas que se refieren a los derechos de la persona como ciudadano, esto es, como titular del proceso de toma de decisiones en los asuntos públicos, como elector a través del voto o como servidor público, es decir, a ser elegido popularmente o mediante designación o nombramiento para ocupar un cargo público. Además de poseer la particularidad de tratarse de derechos reconocidos a los ciudadanos, a diferencia de casi todos los demás derechos previstos en la Convención que se reconocen a toda persona, el artículo 23 de la propia Convención no sólo establece que sus titulares deben gozar de derechos, sino que agrega el término “oportunidades”. Esto último implica la obligación de garantizar *con medidas positivas* que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la *oportunidad real para ejercerlos*. Como ya lo señalara la Corte Interamericana, es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que los derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de *igualdad* y no discriminación,¹¹ ello porque el referido artículo 23 prevé que todos los ciudadanos deben tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Desde esta perspectiva, toda vez que las disposiciones estatutarias no se consideran apegadas a derecho, porque afectan el elemento mínimo democrático de la igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro, entonces colige determinar que incumplen los elementos mínimos democráticos, entonces no se puede acoger la pretensión de los solicitantes, dado que atendiendo las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, de conformidad con el artículo 47 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, para solicitar y, en su caso obtener el registro como partido político estatal, la Organización debió satisfacer tal elemento; entonces, es inconcuso negar la obtención del registro solicitado.

Adicionalmente, el artículo 33 de los Estatutos que regula la Comisión de Justicia Partidaria viola 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos porque no prevé mecanismos alternativos de solución de controversias.

Asimismo, el artículo 3 incisos c) y d) es ilegal porque dispone que los datos personales proporcionados, en cuanto a su acceso, rectificación, cancelación u oposición, se realizará en los términos de lo establecido por el capítulo cuarto de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, como también prevé el aviso de privacidad, lo cual se considera no apegado a derecho, porque sobre el particular la Organización no tiene carácter privado.

¹¹ *Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párrafo 145.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

También, las disposiciones estatutarias vulneran la prohibición constitucional y legal relativa a la no intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos, así como cualquier forma de afiliación corporativa. Ello porque en el artículo 14 inciso f) se establece que el Consejo Político Estatal tiene el deber y facultad de otorgar reconocimientos a las organizaciones estatales de Trabajadores no asalariados, productores, comerciantes, micro industriales y trabajadores al servicio del estado y municipios.

Por su parte, en el artículo 22 de los Estatutos se indica:

- Convergencia Ciudadana puede admitir como simpatizantes aquellas organizaciones de ciudadanos que comulguen con los principios que los rigen y que expresen su voluntad de adherirse a las filas del partido, para que de manera conjunta se luche por mejorar las condiciones sociales, económicas y políticas de Querétaro.
- El partido en los términos de la ley electoral vigente en la entidad y demás disposiciones que le sean aplicables, puede registrar candidatos externos a cargos de elección popular a integrantes de dichas organizaciones, así como a ciudadanos de la sociedad civil.
- Corresponde al Comité Directivo Estatal, concretar la incorporación de las organizaciones antes indicadas en calidad de fraternas.



Desde esta perspectiva, las disposiciones examinadas no se consideran apegadas a derecho porque violan los artículos 41 base I párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 162 párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, esto porque tales artículos establecen categóricamente que sólo los ciudadanos, pueden formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por lo tanto, la Organización tiene prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa. Sin embargo, la propia Organización pretende vulnerar estos principios constitucionales y legales al establecer la incorporación de organizaciones que comulguen con los principios que los rigen; además de que contra la función teleológica de las disposiciones convencionales, constitucionales y legales que sobre el particular se han previsto, los Estatutos disponen el deber y facultad de otorgar reconocimientos estatales de trabajadores no asalariados (como son los campesinos), productores, comerciantes, micro industriales y trabajadores al servicio del estado y municipios; lo cual evidentemente no se encuentra apegado a derecho, por lo que las disposiciones estatutarias no satisficieron los extremos de los artículos 165 en relación con el 162 de la Ley Electoral, y no cumplieron con los elementos mínimos necesarios para ser considerados democráticos.

En contraste a lo anterior, en el artículo 3 se dispone que el Consejo Político Estatal se “reserva” el derecho de aprobar y acreditar las solicitudes de afiliación, lo cual violenta el



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

núcleo básico o esencial del derecho de asociación, de base constitucional, convencional y legal, como se ha expuesto en esta resolución.

IV. De la disolución de la Organización.

Además de las anteriores consideraciones, en los Estatutos se prevé que en el supuesto de disolución de la Organización en el reglamento correspondiente se determinarán las condiciones y el procedimiento de liquidación del patrimonio en favor de la Institución de Asistencia Privada Por Querétaro, y del Centro de Desarrollo Social “Dante Delgado Rannauro”, ello no es apegado a derecho porque la Ley Electoral en su artículo 191 último párrafo dispone que en caso de remanentes de bienes, éstos se adjudicarán a favor del Estado, integrándolos a través de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Querétaro.

Lo anterior confirma que las disposiciones estatutarias no se ajustan a los cauces legales porque en las *consideraciones* del Dictamen de la Cámara de Senadores, que dio origen al “Decreto que reforma los artículos 6o., 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el trece de noviembre de dos mil siete; se indicó la necesidad de establecer la base constitucional que hiciera obligatoria la liquidación de las obligaciones y la entrega al erario de los bienes y recursos remanente de los partidos políticos que pierdan registro legal, bajo las hipótesis y reglas establecidas en la normatividad.

Precisamente, a efecto de fundamentar y motivar esta obligación de carácter constitucional, se refirió que especialistas y partidos habían propuesto regular en la ley el destino de los bienes y recursos de los partidos que perdieran su registro legal por cualquiera de las hipótesis contenidas en la ley. El reclamo se acrecentó con motivo de conductas de abierto abuso en que incurrió una organización política que, al perder su registro legal como partido, se negó a cumplir sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, y sus dirigentes dispusieron, al parecer, de los bienes y remanentes de ingreso producto del financiamiento público que habían percibido durante más de cuatro años.

En el particular, la Organización pretende que en el supuesto de liquidación de la misma el patrimonio se entregue en favor de la Institución de Asistencia Privada Por Querétaro, y del Centro de Desarrollo Social “Dante Delgado Rannauro”, ello, como se razona, contraviene el artículo 116, fracción IV, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 191 último párrafo de la Ley Electoral.

En este estado de cosas, de los autos que integran los Estados Financieros del Segundo Semestre del Ejercicio Fiscal del presente año, presentados por Movimiento Ciudadano, en la póliza de egresos 77, de nueve de mayo del año en curso, se advierte en los anexos, que el Centro de Desarrollo Social “Dante Delgado Rannauro”, tiene la misma dirección que la acreditada ante este Instituto por Movimiento Ciudadano.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Por las consideraciones anteriores, se determina negar la obtención del registro solicitado, en virtud de que los Estatutos no satisficieron los requisitos establecidos en el artículo 165 de la Ley Electoral y los elementos esenciales mínimos para ser considerados democráticos, que la Sala Superior ha sostenido deben comprender los mismos.

Por lo que, habiendo concluido la sustanciación e integrado al expediente IEQ/AG/036/2013-P, y en cumplimiento a lo que dispone la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SUP-JDC-425/2014; corresponde ahora al órgano superior de dirección resolver y emitir la declaratoria correspondiente, respecto la solicitud de registro como partido político estatal, que presentaron Samantha Joselyne López Peña, Perla Carolina Camargo Pérez, María Leticia López Peña, Luis Mario Ganuza Masferrer y Julio César Martínez Luna, todos por su propio derecho propio y los últimos dos ostentándose con el carácter de Presidente y Secretario General de la Organización denominada “Convergencia Ciudadana”.

Con base en los considerandos anteriores y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 35 fracción III, 41 párrafo segundo base I, 116 párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8.1, 16.1 y 16.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2 y 32 de la Constitución Política del Estado de Querétaro; transitorio segundo de la Ley que Reforma, Deroga y Adiciona diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 1 a 5, 8 fracciones IV y VI, 21 primer párrafo, 24, 25, 26, 27, 55, 60, 65 fracciones VI y XXXV, 67 fracciones I, XIII, y XIV, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169 y 171; 59, 60, 61 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; es de resolverse:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro es competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro como Partido Político Estatal presentada por la Organización denominada “Convergencia Ciudadana”.

SEGUNDO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro determina no procedente el otorgamiento de registro como Partido Político Estatal de la Organización denominada “Convergencia Ciudadana”, en los términos del considerando primero y cuarto de esta resolución.

TERCERO. Comuníquese personalmente en sus términos la presente resolución, remitiendo copia certificada de la misma, a la Organización denominada “Convergencia Ciudadana”, por conducto de su Secretario General, en el domicilio señalado en el expediente IEQ/AG/036/2013-P, autorizando para realizar tal diligencia al personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

CUARTO. Se ordena informar de manera inmediata a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre el contenido de esta resolución, para efecto de comunicar sobre el cumplimiento del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-425/2014; así como la interlocutoria relativa al incidente de inejecución del Juicio Ciudadano.

QUINTO. Se ordena informar de manera inmediata al Instituto Nacional Electoral sobre el contenido de esta resolución, para los efectos legales a que haya lugar.

SEXTO. Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “*La Sombra de Arteaga*”.

Dada en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los catorce días del mes de noviembre del año dos mil catorce.

CONSEJERO ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
C.P. GABRIELA BENITES DONCEL	✓	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	✓	
SOC. JAZMÍN ESCOTO CABRERA	✓	
LIC. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	✓	
MTRO. JESÚS URIBE CABRERA	✓	
MTRO. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES	✓	
M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	✓	

M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO
Presidente



INSTITUTO ELECTORAL
DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

LIC. OSCAR HINOJOSA MARTÍNEZ
Encargado de Despacho
de la Secretaría Ejecutiva